

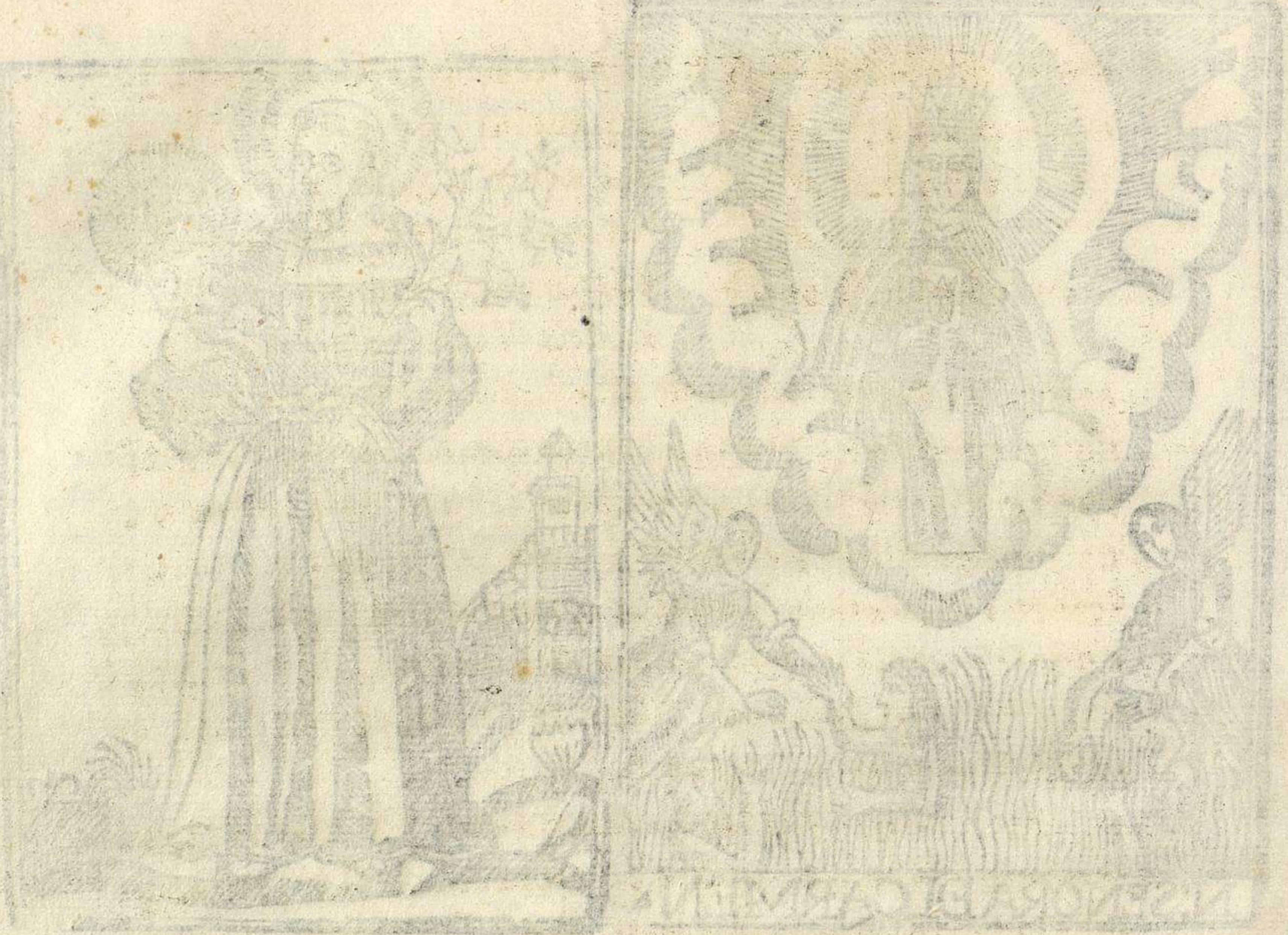
POR  
**DON AGUSTIN**  
 PALAVESIN VENEROSO, VEZINO  
 DE ESTA CIVDAD, QVE LO HA SIDO DE  
 la de Genova.

*EN EL PLEYTO,*

CON EL COLEGIO DE LA COMPAÑIA DE IESVS  
 de esta Ciudad, Don Juan Matias Chauarino, Don Blas de  
 Reyna, vezinos de ella, à que à salido el Fiscal  
 de su Magestad.

Impresora en Granada, por Francisco de Ochoa. Año 1693.





Я О Ф

И Г Е У О А И О О

О Н И З И М , О Б О Я Й С Т В А Н И Е И Р О Г О

ДЕ ПЕЧЕРСКИХ ГАЕДОХАМОДЕ

ПЕЧЕРСКАХ

ЗА Е Д И Т О

С О Н Е К О П Е Ч Е Р С К И Х Г А Е Д ОХАМОДЕ

С О Н Е К О П Е Ч Е Р С К И Х Г А Е Д ОХАМОДЕ

С О Н Е К О П Е Ч Е Р С К И Х Г А Е Д ОХАМОДЕ

С О Н Е К О П Е Ч Е Р С К И Х Г А Е Д ОХАМОДЕ

С О Н Е К О П Е Ч Е Р С К И Х Г А Е Д ОХАМОДЕ

С О Н Е К О П Е Ч Е Р С К И Х Г А Е Д ОХАМОДЕ

С О Н Е К О П Е Ч Е Р С К И Х Г А Е Д ОХАМОДЕ

С О Н Е К О П Е Ч Е Р С К И Х Г А Е Д ОХАМОДЕ

RETENDE DON AGVSTIN 2

Palauesin (Casa 27.) se le declaré por legitimo sucessor de los mayorazgos que fundaron Bartolome Veneroso, y D. Juan Pedro Veneroso (Casas 1. y 5.) vecinos que fueron de esta Ciudad, y tocarle, y pertenecerle con los frutos, y rentas que han tenido, y podido tener desde la muerte de Don Juan Bartolome Veneroso su ultimo poseedor (Casa 16.) y que se borren, tilden, y repelan de los autos las peticiones, alegatos, y preguntas hechas por la parte del dicho D. Blas de Reyna, y doña Gregoria de Velmonte su madre, contra la legitimidad del dicho Don Agustin.

2. Supuestas las fundaciones de los mayorazgos sobre que se litiga, que la primera fue de el mayorazgo principal, otorgada por Bartolome Veneroso, y D. Juan Pedro Veneroso su sobrino; y la segunda del segundo mayorazgo por dicho Bartolome Veneroso solamente, y sus clausulas, y llamamientos, y el demás hecho deste pleyto, por constar todo de el Memorial ajustado de él, y à que nos referiremos en lo que fuere necesario; para manifestar con toda claridad la justicia q assiste à D. Agustin Palauesin para su pretension, dividiré este informe en quattro partes.

3. En la primera se ajustará, que D. Agustin es nieto legitimo, y natural de doña Juanita Maria Oliver y Veneroso, y D. Juan Baptista Palauesin (Casa 18.) y viznieto legitimo, y natural de doña Antonia Veneroso, y D. Juan Andres Oliver (Casa 8.) y tercero nieto legitimo y natural de Juan Veneroso, y doña Margarita Veneroso (Casa 3.)

4. En la segunda se fundará, que en virtud de su llamamiento literal que tiene à el mayorazgo segundo luego que murió el dicho D. Juan Bartolome Veneroso sin hijos, y descendientes se le transfirió la possession ci

civil, y natural de él, y de los bienes en que consiste en conformidad de lo dispuesto por la ley 45. de Toro, sin que opositor alguno le pueda hacer competencia en este mayorazgo.

5 En la tercera se fundará, que siendo como es perpetuo el mayorazgo principal, y que por esto no à llegado el caso de la subtitución del Colegio de la Compañía, es D. Agustín el legitimo sucesor de él, y en quien se transfirió la possession civil, y natural por muerte de el dicho D. Juan Bartolome, ultimo poseedor, y à quien toca, y pertenece cō sus frutos, y rētas desde dicha muerte, sin que le pueda hacer competencia opositor alguno de los que han salido en el dicho mayorazgo.

6 En la quarta se excluirá la pretension del Fiscal de su Magestad: y se propondrán las causas que ay para que se repelan, y quiten los alegatos, y preguntas hechas por Don Blas de Reyna, y su madre, contra la legitimidad de Don Agustín Palaesin, y para que se ayan de borrar, y tildar.

## P R I M E R A P A R T E.

En que se ajusta, que Don Agustín Palaesin es hijo legitimo, y natural de los de la (Casa 22.) y nieto con la misma calidad de los de la (Casa 18.) viz nieto de los de la (Casa 8.) y tercero nieto de los de la (Casa 3.)

7 Para obtener la sucession de el mayorazgo, ó mayorazgos, el que la pretende ha de probar dos cosas. La vna, la filiacion. Y la otra, su llamamiento, l. 1. C. quorum bonorum, ibi: Non aliter possessor institui poteris quam si te defunctifilium, Et ad hereditatem, vel bonorum possessionem admissum probaueris, l. 45. Tauri. D. Molin. de primogen. lib. 3. cap. 13. nu. 12. Avendañus. in dict. l. 45. Taur. glof. 8. num. 8. D. Paz, de Tenut. cap. 41. num. 10. Y para

8 Y para que conste que D. Agustín Palauesin à cumplido con estos requisitos, trataremos aqui del primero, que es su filiacion, la qual tiene probada plenissimamente, como està en el Arbol, hasta Iuan Veneroso (Casa 30.) y para que conste assi se manifestará de grado en grado con los instrumentos, y probança que ay en cada uno.

9 Y en quanto à el primero, videlicet que D. Agustín sea hijo legitimo, y natural de Iuan Carlos Palauesin, y doña Ana Maria Marino la legitima muger consta de la fee de Baptismo de dicho D. Agustín, que està en el Mem. nu. 149. traída en virtud de Real Provision, y concitacion de la contraria.

10 Consta assimismo por la informacion q por Mayo del año passado de 678. diò en la Ciudad de Genova D. Aurelio Palauesin (Casa 21.) tio de D. Agustín, por si, y por dicho D. Agustín su sobrino, hijo de D. Iuan Carlos, difunto, su hermano, que està en el Mem. desde el nu. 178. hecha à el estilo de dicha Ciudad, en que justificò con ocho testigos, vezinos de dicha Ciudad, q depusieron de vista, y conocimiento q de doña Maria Iuana, y de D. Iuan Baptista Palauesin, su segundo marido (Casa 18.) no ay otra descendencia legitima, y natural de varones seglares mas que dicho D. Aurelio, y D. Agustín Palauesin su sobrino, hijo de D. Iuan Carlos su hermano, q era de edad de 13. años no cumplidos, que à el tiempo que se hizo dicha informacion estaua en la Villa de Noue estudiando, la qual informacion, aviendose presentado por D. Agustín se redarguyò de falsa por parte de D. Blas de Reyna, y despues se traxo en virtud de Real Provision, y con citacion de los contrarios.

11 Y assimismo consta por la informaciò que por el defensor nombrado por el Alcalde mayor desta Ciudad à D. Agustín Palauesin se diò luego que muriò el dicho D. Iuán Bartolome, en que depusieron D. Ambrosio, y D. Fabio Scuarciafigo, vezinos de esta Ciudad, y naturales de Genova, y D. Iuan Baptista Lomelin, natural assimismo de Genova, y residente en esta Ciudad, que està en el Mem. desde el nu. 196.

12 Y assimismo consta de el poder q D. Agustín otorgò en dicha Ciudad de Genova à D. Ambrosio Scuarciafigo por el año passado de 685. y le remitiò à esta Ciudad para que

tomasse possession de los mayorazgos luego que muriese D. Juan Bartolome, que este estuvo en poder de el Padre Manuel de Lara de la Compañia de Iesus de esta Ciudad. Y luego se exiliò, y está su relaciou Mem. nu. 200.

D. Juan Bartolome, ultimo poseedor de dichos mayorazgos, y tio de D. Agustin, estuvo en este conocimiento, pues le socorria como a su inmediato sucesor, como refiere en su deposicion el dicho D. Ambrosio Scuarciafigo Mem. nu. 197. Y declararon el Padre Manuel de Lara, D. Juan Pedro Viualdo, y D. Fernando Agustin de Roxas, vecinos desta Ciudad, a quienes diò poder para testar, y comunicò su disposicion, que se refiere Mem. nu. 195.

Y aunque todas estas circunstancias juntas prueban sin controversia la filiacion en este grado, como despues se fundara, cada vna de ellas la prueua plenamente, y comenzando por la fee de Baptismo, aunque ay gran controversia entre los DD. si por si sola prueve, ó no la filiacion; pues vnos dicen que prueva por si sola, y otros dizē que es menester que esté adminiculada; si consideramos el cap. 2. session 24. Concil. Trident. a que debemos estar, en mi sentir prueua plenamente la filiacion.

Para lo qual supongo, que aviendose reconociendo por experientia, que por las muchas prohibiciones, e impedimentos muchas veces se contraian matrimonios in casibus prohibitis, queriendo el Santo Concilio obiar este inconveniente, y comenzando por el impedimento del parentesco espiritual mando, ut unus tantum, siue vir, siue mulier, vel ad summum unus, & una baptizatū de Baptismo suscipiant; inter quos, ac baptizatum ipsum, & illius patrem, & matrem, nec non inter baptizantem, & baptizatum baptizatique patrem, ac matrem, tantum spirituialis cognatio contrahatur. Y para que se sepa quien son estos, manda, quod Patrochus ante quam ad Baptismum conferendū accedat, diligenter ab his, ad quos spectabit scisciretur, quem vel quos elegerint, ut baptizatū de sacro fonte suscipiant, & eum, vel eos tantum ad eum suscipiendum admitat, & in libro eorum nomina describat, doceatque eos, quam cognitionem contraxerint, ne ignorantia illa excusat iuramentum; (son palabras del capitulo del Cōcilio.)

Vea-

16 Veámos aora de lo literal, y significatiuo de ellas si se ajusta, que por la fec, y partida del libro del Parrocho se prueua, que el baptizado es hijo de los padres que se le ha dado en la partida; el Concilio dice, que entre los Compadres, ó Padrinos del baptizado, y sus padres, spiritualis contrahitus cognatio, y que para que siempre conste, nomina eorum in libro describantur, de que se infiere per necesse, que si el Compadre, ó Padrino de el baptizado, quisiese despues contracer matrimonio con la madre, que en la partida de el libro se dió a el baptizado, no lo pudiera hacer propter cognationem spiritualis inter eos contractam, ex eo quod sit mater baptizati, ergo partita baptismi in libro Parrochi descripta probat baptizatum esse filium illorum parentum in ea contentorum.

17 Y que sea preciso el poner los padres del baptizado se reconoce. Lo uno, de las mismas palabras del Concilio, ibi: *Et in libro eorum nomina describat.* Donde la palabra *eorum* haze relació de todas las personas nombradas antes inter quas contrahitur spiritualis cognatio, en que entran los padres de el baptizado, ibi: *Inter quos ac baptizatum ipsum, & illius patrem, & matrem, &c.* Y se ajusta mas de las palabras del mismo capitulo, ibi: *Doceatque eos quam cognationem contrixerint, ne ignorantia vlla excusari valeant,* &c. Donde la palabra *eos* haze la misma relacion, y apela sobre todas las personas inter quas ex baptismo contrahitur spiritualis cognatio, para que a estas el Parrocho les explique, y manifieste el parentesco que han contraido, ne vlla ignorantia excusari valeant, entre los quales se comprehenden los padres del baptizado.

18 Y esta precision de poner los padres del baptizado præcipue quando est ex matrimonio esta calificada con el estilo, y practica comun, y assi esta entendido el Capitulo del Concilio, argum. text. in l. si de interpretatione. ff. de legibus. Y assi lo nota Barbosa, in dict. cap. 2. sess. 24. nu. 28. explicando las palabras *& in libro eorum nomina describat*, ibi: *Parochum debere habere librum in quo describat omnes, qui in sua Ecclesia baptizantur cum nominibus parentum si de legitimo matrimonio nati sint, & patrinorum qui eos de Baptismo suscepserunt, &c.* Y lo mismo afirma en lo de Officio Parroch.

roch. cap. 7. nu. 2. Lo mismo nota Escobar, de purit. I. part.  
quest. VI. §. 4. nu. 40. con el Capitulo del Concilio, citando  
otros DD. y lo mismo prueva, quest. 6. §. 4. nu. 45.

19 Y assi despues de el Santo Concilio de Trento no  
puede aver duda en que la fee de Baptismo prueva la filiacion  
plenamente, como en nuestros terminos prueva Escobar, dict.  
I. part. quest. 6. §. 4. nu. 45. Et quest. II. §. 2. n. 40. donde avie  
do probado con diferentes autoridades, que el libro del Bap  
tismo probat Baptismum, & actatem baptizati, prosigue, ibi:  
*Quod etiam locum habet in probanda filiatione baptizati,*  
que ex inscriptione cum parentum nominibus colligitur, Et  
predicitorum librorum fides ad omnia extenditur, Et Parro  
chi persona de publico sit electa ad illud munus (licet hoc non  
fateatur Decius, cons. 120. nu. 1. Capra, cons. 57. nu. 3. repre  
hensi, Et refutati per Madossium Ciatoloco) quare plenam  
eficiet fidem ex eodem Mascard. dict. conclus. 673. nu. 18.  
Ioan. Gutierr. de marim. cap. 60. n. 9. Thomas Valascus, al  
leg. iuris, allegat. 72. num. 106. Et in terminis Nicolaus  
Garcia, de benefic. 7. part. cap. 15. nu. 33. Vbi ita à Rotare fo  
latum fuisse commemorat. maximè addito aliquo adminicu  
lo, Et iterum censuit Rota, apud Ioan. Bapt. Cocinum, decis.  
219. nu. 5. Vbi alias refert eiusdem Rota decisiones, Et c. Y  
que la fee de Baptismo prueve la filiacion asimilans Surdus, cō  
sil. I. nu. 45. Valascus, consult. 176. n. 12. Intrigiol. decis. 35.  
à nu. 44. Pascual. de viribus patriæ potest. 2. part. cap. 2. n. 17.  
Noguer. alleg. 25. nu. 57. Barbos. voto 22. num. 17. Farinac.  
decis. 332. n. 4. post 2. tomū consiliorū criminalium, Et decis.  
641. nu. 2. tom. I. D. Castill. tom. 5. controu. cap. 104. num. 9.  
idem Barbos. in cap. pertuas, de probat. nu. 4. vers. Nota.

20 Y aunque Ceuallos, de cognit. per viam violentia  
2. part. quest. 4. nu. 80. Et 81. dice, que el libro, y partida de  
el Baptismo no prueva la filiacion, ni habla en terminos del  
Capitulo del Concilio, ni lo cita, ni se ha de seguir su doctri  
na, la qual impugna Escobar, de puritat. dict. I. part. quest.  
6. §. 4. nu. 45. Et 46. Et dict. quest. II. §. 2. nu. 40. Ademas,  
que atendida la fee que el mismo Ceuallos dice se ha de dar à  
el Parrocho, vbi supra nu. 85. ibi: *Quia Parochus est perso  
na publica, Et Sacerdos indignitate constitutus, cui est cre  
den-*

5

*dendum in his quae atinent ad manus suum.* Y prosigue citando muchas autoridades en confirmacion de esta proposicion; parece que no solo no es de contrario sentir, sino que segun la razon en que se funda; que es la misma en que se funda Escobar, y los DD. que cita demas del Capitulo del Santo Concilio, viene a confessar, que la fee de Baptismo prueba la filiacion.

21 Y aviendose de dar fee à el libro del Baptismo, y à el Patrocho en quanto a el Baptismo, y à la edad del baptizado, en que conviene Ceuallos, y todos los Autores nemine discrepante, siendo precisa la nominacion de los padres en la partida del Baptismo, como queda fundado supra *nº. 17* ha de probar en quanto à la filiacion respecto de ellos, *ut rationatur Escobar vbi proximè nº. 19*

22 Y coadyuva esta verdad el *cap. 1.* de la misma *ses-  
sion 24.* vbi Barbos. à *nº. 162.* con muchos que cita asimismo, q el libro donde se escriuen los que se desposan prueban plenamente el matrimonio, de que plenius trataremos adelante, y assi dexamos probado que con sola la fee de Baptismo presentada se prueba plenamente que D. Agustin Palauesin es hijo legitimo, y natural de los dichos D. Juan Carlos Palauesin, y doña Ana Maria Marino su legitima muger.

23 Assimismo est probado, que el dicho D. Agustin Palauesin es hijo legitimo, y natural de los de la Casa 22, con la informacion presentada por el susodicho, que esta en el Memor, desde el *nº. 178.* y con la informacion que se hizo en esta Ciudad Mem. *nº. 196. cum seqq.* y de que fizimos mencion sup. *nº. 11* pues por testigos se prueba la filiacion, *ut notat Menoch. de arbitrar. lib. 2. casu 89. à nº. 85. Et lib. 6. de pre-  
sumt. presump. 53. à nº. 43. D. Castill. tom. 5. cap. 104. à nº.  
13. Barbos. dict. voto 22. nº. 24. & probat text. in cap. trans-  
missæ, qui filij sint legitimi. ibi: Nisi certis in dicijs. Et testibus  
tibi confiterit esse filium in benem memoratum, vbi Barbos. à  
*nº. 1.* & ibi Gonçalez, versic. *Vicinia.* Et in cap. per tuas de pro-  
balionibus, & probat text. in cap. licet ex quadam de testibus,  
vbi D. D. à que se llega el poder que por el año passado de 685.  
otorgò D. Agustin Palauesin en la Ciudad de Genova à D. Am-  
brosio Scuarciafigo, vecino de esta, para que luego q muriese*

Don Juan Bartolome tomasse possession de los mayorazgos en que haze mención de su filiacion, como está en el Arbol, q se refiere en el Mem. n<sup>o</sup>. 200. y queda anotado sup. n<sup>o</sup>. 12

24 Y aunque los testigos no especifican el nombre de doña Ana Maria Marino, madre de Don Agustin, y solo dizen ser el dicho Don Agustin hijo legítimo, y natural de D. Juan Carlos Palauesin, parece que en aquel País regularmente se nombra el padre, sin hacer mención de la madre, como se reconoce de todas las deposiciones de testigos, donde nombrándolos dice: *Fulano, hijo del difunto Fulano*, y en todos los instrumentos que se han traído, nombrando alguno le ponen el padre, sin hacer mención de la madre, y se reconoce también de la fee de desposorio de Juan Carlos Palauesin, padre de Don Agustin, donde dice ser el dicho Juan Carlos, hijo de Juan Baptista, de la Ciudad de Genova, sin decir la madre, y nombrando en dicha fee de desposorio a doña Ana Maria, cō quien contraxo matrimonio, dice hija de Jorge Marino, difunto, y tampoco se le nombra la madre, y tambien se ajusta del despacho que Don Agustin presentó de su nobleza, dado por el Dux, y Gobernadores de la Republica de Genova, en q dicen ser hijo del dicho Juan Carlos, y nieto de Juan Baptista, y no se nombran la madre, ni abuela, y lo mismo se reconocerá del contexto de todos los instrumentos presentados por D. Agustin, que constan del Mem. que no referimos por no causar, y si se hiziere reparo que D. Geronimo Pieue testigo, cuya deposicion está en el n<sup>o</sup>. 181. de el Mem. dice, que Don Juan Carlos (Casa 22.) murió el año de 60. este fue error de Imprenta, porque como consta de las informaciones. *Pieg. 13. fol. 20. B.* lo que dice el testigo es, que murió el año de 69.

25 Y diciendo, como todos los testigos dizen, que la descendencia legítima de varon que ay de doña Juanita Maria Oliver y Vencoso, y de D. Juan Baptista Palauesin, su segundo marido (Casa 18.) abuelos de D. Agustin son el susodicho, y D. Aurelio Palauesin Presvitero, su tio, hermano de D. Juan Carlos, y que D. Agustin fue hijo del dicho Don Juan Carlos precisamente queda probado que lo fue tambien de la dicha doña Ana Maria su muger, y por el consiguiente su legitimidad, quia *filium cum definiimus, qui exiitro, & vxor eius nascitur,*

citur, *l. filium eum, ff. de ijs qui sunt sui vel alieni iuris.* Barbos. voto 22. num. 1. 6

26 Assimismo Don Juan Bartolome Venetofo, ultimo poseedor de dichos mayorazgos, estuvo en el conocimiento de ser el dicho Don Agustin su sobrino, hijo legitimo de el dicho D. Juan Carlos, y de ser su inmediato sucesor, y por esto le socorria en la forma, y como lo declara Don Ambrosio Esquerciafigo. Mem. *nu. 197.* y lo declararon el Padre Manuel de Lara, D. Juan Pedro Vidaldo, y D. Fernando Agustin de Roxas, vecinos de esta Ciudad, Comillarios nombrados por el dicho D. Juan Bartolome, para que hiziesen su testamento, y aquienes comunicò, y declarò lo referido, como consta de el Mem. *num. 195.* cuyo trato, y reconocimiento prueua su filiacion, y consanguinidad, *vt notant Baldus, in l. non epistolis, num. 2. C. de probat. Mascard, conclus. 790. nu. 16. Petra, de fideicommissis, quæst. 11. num. 273. Menoch, de arbitrijs, lib. 2. casu 89. num. 72. Surdus, consil. 1. nu. 64. Barbos. voto 22. à num. 25. Noguer. alleg. 25. num. 79.* Y aunque en la declaracion dizen, que los hijos de doña Maria Juana, y D. Agustin sea su nieto apelatione filiorum nepotes continentur, *l. filij apelatione de regul. iur. l. iusta de verbos. signif.*

27 Goadiuba lo referido la fee de del posterior de Don Juan Carlos, y doña Ana Matia Marino (Cala 22.) padres de Don Agustin, que se refiere en el Mem. *nu. 151.* que esta prueua plenamente el matrimonio, *cap. 1. sess. 24. Concilij Trident. ibi: Habeat Parrochus librum in quo coniugum, & testimonia diemque, & locum contracti matrimonij describat, quem diligenter apud se custodiat. Gutier. de matrimon. cap. 60. num. 9. Pater Thom. Sanch. lib. 3. in eodem tractat. disput. 15. num. 22. Noguer. allegat. 23. nu. 104. Barbos. in collectanea ad predictum caput primum, sess. 24. nu. 164. rbi alios cummulat, & in collectan. ad caput pertinas de probat. num. 4. vers. Nota. Cevall. de cognit. per viam violentia, 2. part. quæst. 4. num. 81. Escobar, de puritate, 1. part. quæst. 11. §. 2. num. 40.*

28 Y aunque sine præiuditio veritatis, cada uno de los medios que quedan referidos no prouara la filiacion, juntos todos la prouaran plenamente, *vt in simili notat Surdus, conf.*

*conf. i. à num. 53. Noguer. alleg. 25. nū. 88.* Y aviendo como  
ay dicha fee de Baptismo, bastara qualquier administriculo para  
quedan probada dicha filiacion aun en la opinion de los que  
lluevan que la fee de Baptismo por si sola no prueva, *vt affir-*  
*mat Nicolaus Garc. de benefic. 7. part. cap. 15. num. 33. Caua-*  
*ler. decis. 128. num. 2. Escobar. de purit. 1. pars. quæst. 6. §. 4.*  
*nū. 46.* con lo qual dexamos probada la filiacion de D. Agus-  
tin en este primer grado, y su legitimidad, *sine aliqua dubi-*  
*tatione.*

29 En quanto à el segundo grado tiene probado D.  
Agustin que D. Juan Carlos Palauesin su padre fue hijo legiti-  
mo, y natural de doña Juana Maria Oliver y Veneroso, y de D.  
Juan Baptista Palauesin su segundo marido con la fee de Bap-  
tismo de el dicho D. Juan Carlos, que está en el Mem. *nū. 157.*  
en que se dice, que en dos de Março de 640. se Baptizò Juan  
Carlos, hijo del ilustrissimo Juan Baptista Palauesin, y de la  
ilustrissima Maria Juana *consortes casados*; que esta fee de Bap-  
tismo prueve, que dicho Juan Carlos fuese hijo de los dichos  
Juana Maria, y Juan Baptista Palauesin (*Casa 18.*) dexamos  
probado bastante suprà à *nū. 15.*

30 Assimismo se prueva por el testamento de la di-  
cha doña Maria Juana. Mem. *nū. 161.* en que nombra por su  
hijo, y de el dicho D. Juan Baptista Palauesin entre otros à el  
dicho D. Juan Carlos, y le dixa mil libras de la moneda de Ge-  
noua, como su heredero, que por este medio se prueva la filia-  
cion, *vt notat Mascard. de probat. conclus. 793. per tot. Surd.*  
*consil. 1. num. 50. Intrigiol. decis. 35. nū. 50. Paschal. de vi-*  
*ribus patriæ potest. 2. part. cap. 2. num. 20. Noguer. alleg. 25.*  
*nū. 59. D. Castill. tom. 5. controu. cap. 104. num. 16. ubi alios*  
citat D. Valençuel. Velazq. *conf. 169. num. 3. T à num. 65.*  
*cum seqq.*

31 Assimismo se prueva con la fee de desposorio de  
dicho D. Juan Carlos con Ana Maria Marino. Mem. *nū. 151.*  
donde dice se desposò Juan Carlos, *hijo de el magnifico Juan*  
*Baptista, de la Ciudad de Genoua*; que dicha fee de desposo-  
rio prueva, como queda notado suprà *nū. 27*. Y aunque no di-  
ze la madre, por no ser estilo en aquella tierra no poneise en  
semejantes instrumentos, siendo hijo del dicho Juan Baptista,  
y nom-

7  
y nombrándolo por tal, este se entiende de legitimo, vt retulimus supra *nus.* 25 y aviendo sido este casado con dicha Maria Iuana, como consta de la fee de Baptismo de dicho Iuan Carlos, y del testamento, y codicilo de dicha Maria Iuana, y otros instrumentos que se referirán, sin que se le dé otro matrimonio al dicho Iuan Baptista, precisamente se prueva de dicha fee de desposorio, que dicho Iuan Carlos fue hijo de los dichos Maria Iuana, y Iuan Baptista Palauesin. (Casa 18.)

32 Pruevale assimismo por las deposiciones de ocho testigos que están en el Mem. desde el *num.* 180, que dizen de vista, y conocimiento de los dichos Maria Iuana, y Iuan Baptista Palauesin su segundo marido, y que los trajeron, y comunicaron, y fueron marido, y mujer, y tuvieron por su hijo entre otros a dicho D. Iuan Carlos, que estos pruevan plenamente el matrimonio entre los dichos Iuan Baptista Palauesin, y Maria Iuana. (Casa 22.) Gutier. de matrimonio. cap. 40. *num.* 17. Escobar, de purit. 1. part. quest. 15. §. 3. à *num.* 25.

33 Y assimismo se prueva por el testamento de la dicha Maria Iuana, Mem. *num.* 161, y el testamento de Antonia Veneroso, Mem. *num.* 167, en que nombra a Iuan Baptista Palauesin su yerno, marido de doña Maria Iuana su hija, y en otros dos codicilos que otorgó, Mem. *num.* 173. y 174, nombra diferentes veces a dicho Iuan Baptista Palauesin su yerno, marido de dicha doña Maria Iuana su hija, que estas enunciaciones prueban plenamente dicho matrimonio, *I. non epistolis, C. de probation.* Felinus, in cap. per tuas, de probation. Mascalde, de probat. conclus. 622. *num.* 21. cum seqq. & ex alijs Escobar, de purit. 1. part. quest. 15. §. 3. *num.* 10.

34 Y tambien pruevan ser hijo el dicho Iuan Carlos de los de la dicha (Casa 22.) cap. transmissa, qui filii sint legitimi. Menoch. de arbitrar. casu 89. *num.* 4. Barbos. voto 22. à *num.* 24. Escobar, de puritat. 1. part. quest. 6. §. 4. *num.* 46. à que se llega el despacho del Dux, y Gobernadores de la Republica de Genova. Mem. *num.* 177. de la nobleza de Don Agustin Palauesin, en que dizen ser hijo de Iuan Carlos difunto, y nieto de Iuan Baptista difunto, que esta, y las demás enunciaciones q quedan referidas prueban plenamente la filiacion en este segundo grado, y bastarán dos para ello, vt probant DD. in cap. cum

causam de probat. Peregrin. de fideicommiss. artic. 43. nu. 84. Garcia. de beneficijs. part. 7. cap. 15. nu. 32. cum seqq. D. Castillo. tom. 6. contrav. cap. 123. num. 8. § 9. Noguer. cum multis, alleg. 25. num. 258. Escobar. de puritat. 1. part. quæst. 15. §. 3. num. 25. § 26.

35 En quanto à el tercero grado de ser doña Iuana Maria, ó doña Maria Iuana Oliuer y Veneroso (Casa 18.) hija legitima, y natural de doña Antonia Veneroso, y Don Juan Andres Oliuer su marido, visabuelos de D. Agustin, está provado plenamente con los instrumentos siguientes.

36 Lo primero, con el testamento otorgado por Pedro Veneroso (Casa 6.) que se refiere en el Mem. num. 64. en que en virtud de la facultad que Bartolome Veneroso su tio le dió en la fundacion del mayorazgo segundo nombró por sucesores en él para despues de sus dias à Juan Bernardo Oliuer, y a doña Iuana Maria su hermana, donde aviendo hecho mención de la dicha facultad, dice, ibi: *Por tanto, poniendolo en efecto, digo, que si lo que Dios no quiera de mi, y de D. Pablo Veneroso mi hermano, y Don Juan Pedro Veneroso mi primo hermano faltaren los descendientes llamados, nombro, y llamare en primero lugar à Don Juan Bernardo mi sobrino, hijo de Juan Andrea de Oliuer, y doña Antonia Veneroso mi hermana, y despues de fallecido él, y su descendencia llamo à doña Iuana Maria su hermana, hija de los dichos Juan Andrea, y doña Antonia, y su descendencia.*

37 Lo segundo, con el testamento que otorgó la dicha Maria Iuana, que se refiere en el Mem. num. 161. en que dice: *Eshija de el señor Juan Andres Oliero, y que tenía cierta facultad que la señora Antonia su madre, difunta, hija del señor Juan Veneroso, difunto, le auia dado de poder testar, &c.* Y en otras dos clausulas haze mención de la dicha señora Antonia su madre, y dice como es su heredera, y en el codicilo, que se refiere Mem. num. 162. haze mención de dicho testamento, y dexa mil ducados à D. Aurelio su hijo, (Casa 21.) como heredera de doña Antonia su madre, difunta.

38 Lo tercero, con el testamento de la dicha doña Antonia Veneroso (Casa 8.) Mem. nu. 167. en que declara, que el Magnifico Juan Baptista Palauésin su yerno le debe seis mil

8

mil libras ; y dexa los frutos de ellas à la magnifica Maria Iuana su hija, muger del dicho Iuan Baptista Palavesin por los dias de su vida, y despues gozen dicha cantidad con sus frutos los hijos nacidos, y que nacieessen de los susodichos.

39 Y por otra clausula , Memor. num. 169. dexa por su heredera universal à la dicha magnifica Maria Iuana su hija, muger del dicho magnifico Iuan Baptista Palavesin. Y en las clausulas que se refieren, Memor. nu. 170. y 171. nombra diferentes veces à la dicha Maria Iuana su hija, y al dicho Iuan Baptista Palavesin su yerno.

40 Lo quarto , con un codicilo que otorgò la dicha Doña Antonia Veneroso, que se refiere Memor. num. 172. y dice como es hija de Iuan Veneroso difunto; y que estaua viuda de Iuan Andres Olivero difunto.

41 Lo quinto, con otro codicilo que otorgò , que se refiere Memor. num. 173 . en que nombra a los dichos Iuan Bernardo, y Maria Iuana, muger de Iuan Baptista Palavesin sus hijos.

42 Lo sexto , con otro codicilo que se refiere Mem. num. 174. otorgado por la dicha Doña Antonia Veneroso, en que en diferentes partes de él haze mención de los dichos Iuan Bernardo, y Maria Iuana sus hijos; y alsimismo la haze de Iuan Baptista Palavesin su yerno , con los cuales instrumentos queda probado que la dicha Doña Maria Iuana, ó Doña Iuana Maria Oliver y Veneroso (que es lo mismo) abuela del dicho Don Agustin, fue hija legítima, y natural de la dicha Doña Antonia Veneroso , y D. Iuan Andres Oliver, Casa 8, ad text. in l. census, 10. ff. de probationibus, l. in finalibus. ff. finium regundorum, cap. series, de testibus, l. 115. tit. 18. partit. 3. Et ibi gloss. fin. Malcard. de probationibus. concl. 411. num. 19. cum seqq. D. Perez de Lara. de Anivers. Et Capell. lib. 2. cap. 4. num. 57. Menoch. consil. 112. num. 67. lib. 2. Mieres. de maioratibus, 2. p. quest. 7. num. 94. Garcia. de nobilitate. gloss. 18. num. 10. Gutierrez. practicar. lib. 3. quest. 13. num. 23. Gratian. disceptat. forens. cap. 893. à num. 6. & ex alijs Escobat. de puritate, 1. p. q. 6. à n. 43.

43 Y bastaran dos cunciativas para que quedasse probada la dicha filiacion, y ser la dicha Maria Iuana hija legi-

gitimia de los de la Casa 8. Alexander. consil. 6. lib. 1. Ripa. responso 175. num. 12. D. Covarrub. de sponsalib. 2. p. cap. 8. §. 3. num. 9. Miercs. de maioratib. 2. p. q. 20. num. 319. Garcia. de Beneficijs 7. p. cap. 15. à num. 32. Peregrin. de fideicommissis artic. 43. num. 86. D. Perez de Lara. vbi supr. num. 57. Noguerol. allegat. 25. num. 258. vbi alios cummulat. D. Castillo. controversial. tom. 1. cap. 63. à num. 7. cum seqq. omnino videntur; y esto aunque estas enunciativas proferantur à non consanguineis, vt notant prædicti DD. & D. Castill. vbi supr. n. 7. vers. E contrario.

44 Y en la sujeta materia de probar filiacion, no solo en el caso presente, quando por instrumentos de los parientes, y ascendientes se prueba la filiacion, sin embargo de serlo, por ser estos los que tienen mas fixo conocimiento de sus hijos descendientes, y consanguineos, sino que en qualquier acontecimiento, aunque estos que otorgaron dichos instrumentos, ó otros parientes, ó consanguineos huvieran depuesto como testigos, fizieran plana probança, y fueran los mas idoneos, ad probandam filiationem, & consanguinitatem, y que la dicha Doña Maria luana fue hija legitima, y natural de los de la Casa 8. porque estos saben mas bien su ascendencia, parentela, y consanguinidad, vt notant DD. in l. qui duos, ff. de rebus dubijs, Bartol. in repetit. Authenticæ Ingressi, C. de Sacrofanci. Eccles. à num. 690. Baldus, in l. quoniam sororem, C. de iure deliberandi, DD. in cap. quoties, de testibus, vbi Felinus, num. 2. Roland. à Valle, consil. 3. à num. 100. Menoch. consil. 203. num. 39. Mascard. de probat. conclus. 407. à num. 1. Et conclus. 410. num. 33. Farinac. de testibus, q. 54. à n. 64. Et 191. cum seqq. Escobar. de puritate, 1. p. q. 11. per totam, præcipue à num. 26. ibi: Quare extra prædictum casum, apud omnes receptum est, quod dum alij testes præter consanguineos non agnoscunt parentelam, nec descendantiam, nec earum habent notitiam accedere potest ad consanguineorum examen, qui non solum idonei, sed etiam ceteris idoniores fuerunt semper habiti quia præsumitur pleniorum graduum, Et coniunctionis sanguinis habere notitiam, quam extranei, Et c.

45 Y bastara qualquiera de las nominaciones que la di-

190

dicha Doña Antonia Veneroso haze en dichos testamento, y  
codicilos, nombrando afirmativè por su hija, y del dicho Iuan  
Andres Oliver à la dicha Maria Iuana en actos, qui non con-  
veniunt, nisi filijs, y especialmente en la institucion que le ha-  
ze de heredera, vt in terminis probant Mascard, conclus. 793.  
*per totam Petrus Surdus, consil. 1. num. 50. Intrigiolus, decis.*  
*35. num. 50. Paschalis, de viribus patriæ potestat. 2. p. cap. 2.*  
*num. 20. Noguer. allegat. 25. num. 59. D. Castill. tom. 5. cap.*  
*104. n. 16. Et n. 12. Barbos. voto 22. n. 30.*

46 Y mas quando la nominacion es reciproca, nom-  
brando eodem modo la dicha Doña Antonia Veneroso por  
hija à la dicha Doña Maria Iuana, como consta del testamen-  
to, y codicilos de la susodicha, y la dicha Doña Maria Iuana  
por madre à la dicha Doña Antonia en su testamento, y codi-  
cilo que quedan referidos, como en nuestros terminos prue-  
ba, con otros que cita Barbos. voto 22. num. 27. ibi: *Quæ tan-*  
*to magis procedant quando nominatio alicuius à patre in fi-*  
*lium. Et filij in patrem est reciproca, ex Fulgoso, in l. quoties,*  
*num. 1. ff. de probat. Butrius, in cap. afferre, de presumpt. Soci-*  
*nus junior, consil. 67. num. 10. volum. 4. Augustinus Veroius,*  
*consil. 108. num. 6. Et consil. 158. nu. 2. Et consil. 161. num. 6.*  
*volum. 2. quia multo magis probat reciproca, Et mutua no-*  
*minatio facta in vicem inter patrem, Et filium quam simplex*  
*nominatio facta à patre, Et c. y prosigue citando algunas au-*  
toridades, y por esto para probar la filiacion hazemos el arti-  
culo, diciendo. si saben que constante el matrimonio entre Ful-  
ano, y Fulana tuvieron por su hijo legitimo à Fulano, y co-  
mo tal letrataron llamandole hijo, y él à ellos padres, Et c. y  
assí el dicho Don Agustin Palavesin ha justificado plenamen-  
te con instrumentos que la dicha Doña Iuana Maria, ó Doña  
Maria Iuana (que es lo mismo) fue hija legitima, y natural  
de la dicha Doña Antonia Veneroso, y Don Iuan Andres de  
Oliver su marido: y por el consiguiente queda justificado, y  
probado este grado, mediante los dichos instrumentos.

47 Y assimismo está probado con testigos, segun la  
informacion que se refiere en el Memor, desde el num. 180. en  
que todos los testigos dizen de conocimiento, hasta los de la  
(Casa 18.) y de oidas, que la dicha Doña Maria Iuana fue hi-

ja legitima de la dicha Doña Antonia Veneroso, y Don Juan Andres Olivero su marido, que esta io antiquis es bastante probanca, *ad extum in cap. licet ex quadam de testibus, Pe-*  
*regrin. de fideicomm. art. 43. nro. 81. Mascard. de probat. con-*  
*clus. 797. n. 19. Farinac. de testibus. q. 62. à n. 63. & ex alijs Es-*  
*cobar. de puritate l. p. q. 9. §. 4. n. 5. August. Barb. in dict. cap.*  
*licet ex quadam de testibus, n. 1. § 2.*

47. Y no solo ay testigos de oidas, sino que vno que se refiere Memor. num. 185. que se llama *Don Pablo Geranimo Camoli*, de 80. años, dice de conocimiento de los dichos Don Andres Olivero, y Doña Antonia Veneroso, padres de la dicha Doña Maria Iuana; y otro testigo que se refiere en el num. 186. dice de el mesmo conocimiento; y que tuvieron por su hija a la dicha Doña Maria Iuana, los quales por si solos probaron plenamente este grado, *ad text. in l. ubi numerus ff. de testibus, cap. in omni negotio, eodem titulo, l. 14. tit. 18. part. 3.* San Mattheo, cap. 18. ibi: *In ore duorum vel trium stat omne verbum.* D. Gregor. Lopez. in l. 14. tit. 18. part. 3. Gloss. vers. Tres omes, Gutierrez, lib. 1. practicar. q. 140. nro. 2. & ex alijs D. Valenc. Velazq. consil. 141. à n. 1.

48. Y aunque no depusieran de vista, y conocimiento, si solo de fama, & communi opinione sui temporis, probaran plenamente la dicha filiacion, y grado, por ser, como son, dichos dos testigos el uno de 76. y el otro de 80. años, ut in terminis notat Escobar, *de puritat. l. part. q. 6. §. 4. num. 47. ibi: Senes etiam plurimum in hac prosunt specie, qui de fama, &* communi opinione sui temporis deponant, *& de alijs conie-cturis, quibus antiqua descendencia, & filiatio probantur,* &c. y prosigue citando diferentes autoridades. Con lo qual no se puede dudar, quod hic gradus multipliciter remaneat probatus.

49. En quanto à que la dicha Doña Antonia Veneroso fuese hija legitima, y natural de Juan Veneroso, y de Doña Margarita Veneroso su muger (Casa 3.) y hermana de Pedro, y Pablo Veneroso (Casa 6. y 7.) se prueba ex seqq. lo primero de el testamento de Pedro Veneroso (Casa 6.) de que hizimos mencion supr. num. 36. en que para el segundo mayorazgo llamò à Don Juan Bernardo su sobtino, hijo de Juan Andrea

Oli-

191

Oliver, y Doña Antonia Veneroso su hermana, y à la dicha Doña Iuana Maria, hermana del dicho su sobrino, y hija de los dichos Iuan Andrea, y Don Antonio Veneroso; y que Pedro Veneroso fuese hijo de los de la Casa 3. consta de la fundacion hecha por Don Bartolomè Veneroso (Casa 1.) el año de 608. en que à falta de Don Iuan Pedro su sobrino, llamò à el dicho mayorazgo à Pedro Veneroso su sobrino, hijo del señor Iuan Veneroso su hermano mayor, y à falta de él à el dicho Pablo Veneroso (Casa 7.) su hermano, Mem. num. 20.

50 Lo segundo, por el testamento de Francisco Veneroso (Casa 2.) que se refiere Memor. num. 1. cum seqq. en el qual repetidas veces nombra por sus hermanos à Bartolome, y Iuan Veneroso, y los nombra por sus albaceas, Memor. n. 11 nombrandoles por sus hermanos; y assimismo con la misma nominacion los substituye à D. Iuan Pedro su hijo (Casa 5.) en caso de morir en la edad pupilar.

51 Lo tercero, por el testamento que el dicho Bartolomè Veneroso otorgò en veinte y uno de Março del dicho año de 608. en que de el remaniente de sus bienes fundò mayorazgo en el dicho Pedro Veneroso su sobrino, diciendo asimismo ser hijo mayor del señor Iuan Veneroso su hermano mayor, Memor. num. 29. y otras repetidas veces dice en estos, y en los demás instrumentos que el dicho Pedro Veneroso es su sobrino; y siendo el dicho Pedro Veneroso hermano utrinque de la dicha Doña Antonia, precisamente fue esta hija del dicho Iuan Veneroso.

52 Lo quarto, se prueba con la declaracion hecha por la dicha Maria Iuana (Casa 18.) Memor. num. 161. en que aviendo nombrado por su madre à la dicha Antonia Veneroso, declara heredò diferentes efectos de Iuan Veneroso su abuelo materno; y lo mismo declara en el codicilo, Memor. num. 162. y aunque parece dixo en el dicho codicilo, que la dicha Antonia su madre fue hija de D. Bartolomè Veneroso, difunto, lo cierto es que fue equivocacion, y esta se manifiesta del mismo codicilo que està en el Rollo, fol. 108. y de sus palabras, ibi: *Codicilando ha dexado, è dexa à Don Aurelio su hijo aquellos mil ducados, los cuales la misma codicilante, como heredera de Doña Antonia su madre difunta, la qual fue hija*

hija de D. Bartolomè Veneroso, los quales prometió assi por el dicho Don Juan su padre en el instrumento dotal recibido por Juan Ambros Palavaña, Escrivano, el año de 1576. à nueve de Julio, &c. pues apelando la palabra el *dicho* D. Juan su padre al padre de la dicha Doña Antonia, respeto de que antes no sea nombrado otro alguno se manifiesta la dicha equivocacion, y que por *dezar* Don Juan, se puso D. Bartolomè, y se ajusta mas de que el dicho D. Bartolomè Veneroso no tuvo hijos algunos ; y de el testamento de la dicha Maria Juana, de que haze mencion en dicho codicilo, en que dispone de los mismos efectos que por el codicilo dexa à D. Aurelio su hijo, ut videre est en el dicho testamento, fol. 106. B. de el Rollo, ibi: *Los quales son efectos mios, que à mi provenieron del señor Juan Veneroso mi abuelo materno, de los cuales para sucesion soy dueño*, &c.

§3 Lo quinto, se prueba, y consta de el testamento de la dicha Antonia Veneroso, Memor. num. 170. ibi: *En el Nombre del Señor sea, la magnifica Antonia hija de Juan Veneroso difunto*, &c.

§4 Lo sexto, de el codicilo que otorgó la susodicha, Memor. num. 172. en que entra diciendo, ibi: *En el Nombre del Señor sea, la magnifica Antonia, hija del magnifico Juan Veneroso, difunto, y muger que fue de el magnifico Juan Andres Olivero, los quales instrumentos, que quedan referidos desde el num. 99 prueban plenissimamente el que la dicha Doña Antonia Veneroso (Casa 8.) sue hija legitima, y natural del dicho Juan Veneroso, y Doña Margarita Veneroso (Casa 3.) ex auctoritatibus relatibus supr. à nu. 42 cum seqq. que por no dilatar no se buelven à repetir aqui, y bastarán dos enunciativas, ut probatum relinquimus sup. num. 43 y mas siendo de hecho antiguo, ut probat D. Castill. tom. 6. cap. 23. à num. 7. Noguer. alleg. 25. n. 258. Escobar, de purit. I. p. q. 15. §. 3. à n. 53. pracciupè n. 57. ubi multos congerit.*

§5 Y que Juan Veneroso, y Doña Margarita Veneroso fuesen casados, segun orden de nuestra Santa Madre Iglesia, se ajusta del testamento que otorgó Pedro Veneroso (Casa 6.) hermano de la dicha Antonia Veneroso (Casa 8.) que es la pieça 4. de los autos, fol. 11. donde dice *es hijo legitimo*

de

*de los señores Juan Veneroso, y doña Margarita Veneroso.*

56 Y assimismo por el testamento del dicho Bartolome Veneroso, (Casa 1.) que esta en la Pieça 3. el qual entre otras clausulas, en vna que está fol. 25. dice, ibi: *Item mando, y tengo por bien, que en la misma bobeda, y entierro se puedan sepultar mis sobrinos Pedro Veneroso, y D. Pablo Veneroso, y sus mugeres, y descendientes, y doña Margarita, madre de el dicho Pedro Veneroso, &c.* Y con las demás enunciatiuas de las fundaciones del dicho Bartolome Veneroso, en que llama á dicho Pedro Veneroso su sobrino, y dice, es hijo del señor Juan Veneroso, su hermano mayor, con cuyos instrumentos, y sus enunciatiuas se prueua el matrimonio entre los dichos Juan Veneroso, y doña Margarita Veneroso, y aun bastara menor prueua para la legitimidad de la dicha doña Antonia Veneroso, ut ex alijs, & Rotæ decisionibus probat Augustinus Barbos. *voto 2. nu. 31. & 32. Escobar, de puritat. I. part. quest. 15. §. 3. nu. 25. & 26. p. a. cipòe, nu. 69. Gutierr. de matrimonio, cap. 40. num. 17.* Y assi no solo tiene D. Agustin prouada su descendencia, como está en el Arbol hasta la (Casa 3.) sino su legitimidad, y de sus ascendientes, en conformidad de la opinion mas rigorosa, y que refiere el señor D. Juan del Castillo, *tom. 6. cap. 124. à num. 12.* sin valernos de la regla de hallarse en possession de legitimos, y assistirles la presuncion de derecho por la legitimidad, que notan los DD. q̄cita, y sigue D. Castill. *dict. cap. 24. Escobar, de purit. I. part. quest. 16. §. 4. nu. 20. vbi multos cumulat.*

57 Y aunque contra estos instrumentos se han querido oponer algunos defectos, á estos se satisfacc rationibus sequentibus. Lo primero, que aunque maliciosamente por la parte de Don Blas de Reyna, y su madre se redarguyeron de falsos los primeros que se presentaron por Don Agustin, siendo estos de longinquis partibus, & Regionibus, bastara para que sin embargo de la redargucion prouaran plenamente sine cō prouatione, ut probant speculator, *tit. de instrument. adit. §. restat, num. 6. Castrensi in Authent. ac si contractus, C. de fide instrum. nu. 5. Mascal. de probat. concl. 1097. nu. 12. Pacian. de probat. lib. 2. cap. 21. num. 58. Gonçalez, ad regul. 8. Cancellaria, glos. 64. num. 10. Seraphin. decis. 1392. in fine. Fari-*

nac. decis. 144. num. 11. in posthamis , 2. part. & alij relati à Pareja, de instrum. adit. tit. 1. resol. 3. §. 2. nu. 48.

58 Y aunque en el *nam*. siguiente refiere muchos Autores, que son de sentir que a lo menos similia instrumenta allata ex longinquis Regionibus se han de comprovar con la legalidad de el Notario, o Escrivano, y prueva de estar en possession de tal, y con reconocimiento de el signo ; todas las veces que estos instrumentos portant secum post signum tabelionis literas testimoniales legalitatis notarij a quo est instrumentum confectum , & signatum ab ordinatio loci domicilij notarij concessas ac sua subscriptione , & sigilo munitas , tunc etiam parte opponente , no es necessaria recognitio aliqua quando nullum vitium viisible ex inspectione instrumenti cognoscitur, y prueban plenamente; Bald. in l. comparationes, C. de fide instrumentor. n. 14. Cœpola, cauelas § 4. Marsilis, in l. si quis ne questio, ff. de questionibus , num. 144. Pacian. de probat. lib. 2. cap. 21. num. 61. ¶ 62. Mascal. in eodem tractat. concl. 1098. à nu. 5. Parlador. lib. 2. rerum quotidianar. cap. fin. 1. part. §. 11. nu. 17. Gonçal. ad regul. 8. Cancelarie, glos. 64. nu. 15. Pareja, de instrum. adit. tit. 1. resol. 3. §. 2. nu. 51. D. Salgad. de retent. Bullar. 2. part. cap. 30. §. 3. nu. 32. con que viniendo en esta forma los dichos instrumentos, y certificados de Iuan Francisco Sapia, Escrivano de la Embaxada, q certifica, que el Escrivano que los dalo es publico, fiel, y legal de la dicha Ciudad de Genoua, y Don Iuan Carlos Bazan, embiado extraordinario, certifica, que el Iuan Francisco Sapia, Escrivano de los negocios de la dicha Embaxada, y firma dichos instrumentos, y assimismo el oficial mayor de la Secretaria, y vienen con el sello de las Armas de el Embiado, y assimismo viene a el margen el Sello, y Armas de la Ciudad. No se puede dudar, que contienen toda legalidad , y hazen plena fe, y credito. sin que se necessitasse de otra comprouacion.

59 Mas sin embargo Don Agustin, para que cessasse hasta el menor escrupulo, pidiò se le despachasse Real Provision de su Magestad, para traer , y sacar dichos instrumentos nueuamente con citacion de todas las partes, que este es el medio que se estila, y practica para comprovar los instrumentos q se redarguyen de falsos, vt notat Pareja, hablando en nuestros

12

etros terminos, de instrum. & edit. tit. I. resol. 3. §. 3. à nn. 88. pre-  
cipue, num. 89. versic. Vnde in oleuit, ibi: Vnde in oleuit prac-  
tica, quod instrumenta exemplata in partibus virtute litera-  
rum compulsorialium, & procuratore incuria citato, quita-  
men aut eius principalis exemplationi, & extractioni assis-  
fere ne quis plenam fidem mereantur, & nihil contra ea pos-  
sit opponi, nec alia citatione opus est, us tenuit Rota, decis.  
43. alias 619. de probat. in antiquis, ibi: Si compulsoria in  
aliqua causa ad partes, vocata parte, ad recipiendum publi-  
cata instrumenta, vel scripturas, vel alia transumpta hæscrip-  
tura & faciunt fidem in iudicio, & ita seruat Rota dominorum  
auditorum sacri palati licet tutius est, quod citetur etiam in  
partibus, &c. Idem cantum inuenitur, in decis. 4. alias 389.  
de fide instrum. & in decis. 1. alias 10. de fide instrum. in no-  
nis. & decis. 381. num. 9. lib. 1. diuersar. Sacri Palati. Sera-  
phin. decis. 400. nn. 2. & 3. Gratian. discept. forens. cap. 268.  
num. 58. & cap. 736. num. 28. & seqq. hucusque Pareja. Y  
en los numeros siguientes afirma lo mismo con muchas au-  
toridades.

50 A que se llegan las solemnidades, y circunstan-  
cias tan grandes que precedieron, y se siguieron à el sacar los  
dichos instrumentos, y fees de Baptismo, y desposorio, y su-  
jetos de tanta graduacion, que à lo vno, y otro concurrieron,  
y autoridad del luez Ordinario secular, que interpone la de  
la Republica de Genoua, y la suya, y dice vienen en autentica  
forma, y para que los señores Juezes no puedan dudar de la  
dicha legalidad, y se reconozca que no es muy ordinario el  
presentarse instrumentos tan autenticos, y solemnnes, suplica  
Don Agustin Palauesio à dichos señores se siryan de ver el pa-  
pel que va con este, que contiene la declaracion hecha por  
los nombrados para la traduccion, y reconocimiento de di-  
chos instrumentos, que lo fueron el Licenciado Don Gero-  
nimo Francisco Creuasco, Clerigo Presbitero. y D. Juan An-  
tonio Imperial Digueri, naturales de la dicha Ciudad de Ge-  
noua, y residentes en esta, que concluyen, que todos los dichos  
instrumentos nueuamente presentados, vienen, y están en au-  
tentica forma, segun el estilo de Genoua, como consta del Me-  
mor. num. 193.

Y aun

61 Y aunque dizen que estos disuenian en algo de los primeros , y faltan algunas palabras para su correspondēcia , dizen convienen vnos con otros en la substancia , y assi cessa qualquier presucion , pues para que la huviera era preciso no convinieran in partibus substantialibus. Menoch. de arbitrijs, lib. 2. casu 187. à nu. 34. cum seqq. Pareja, de instrum. edit. tit. 1. resol. 3. nu. 46.

62 Y en qualquier acontecimiento , y aun caso negado que en algo de lo substancial no convinieran , no fuera de consecuencia ; pues à los que se ha de estar es à los que se han traído con citacion de las partes contrarias , y en virtud de Real Provision , que estos prueban plenamente , ut probatum relinquimus supr. nu.

63 Sin embargo de ser instrumentos otorgados in alio territorio . & in longinquis partibus , ut probat cum alijs Pareja, de instrum. edit. tit. 1. resol. 3. §. 2. nu. 12. ibi: Adeo ut probationi ex tali instrumento resultanti non solum in loco aut territorio , ubi confectum fuerit standum est , sed etiam si de longinquis partibus adferatur illi omnino credendum ; maxime quando appareat , in eo publicam , & solemnem formā interuenisse. Y prosigue citando muchas autoridades.

64 Y aunque Don Blas de Reyna , y su madre alegaron contra la legitimidad de el dicho Don Agustin , solo presentò por testigo à el dicho Don Geronimo Françó Cresvaco , Ayo de el dicho Don Blas , cuya deposicion se refiere Mem. nu. 206. de ella misma se reconoce faltò à la verdad , pues refiriendose acierta lo que lay conversacion que dice tuvo en la Ciudad de Genoua con algunas personas , dice que no se acuerda de sus nombres , no siendo verosimil , pues no passaron dos años entre la dicha locucion , y su examen , ademas de que lo que dice infiriò de las palabras que dice dixerón dichas personas , no corresponde à ellas , y a el testigo solo le toca depóner , y no juzgar . ut notant DD. in l. quod tamen , §. si arbiter , ff. de arbitris . & multis relatibus Menoch. consil. 31. à num. 27. Farin. de testibus . quæst. 68. num. 62. Conque concurre el que siendo testigo de oidas sin autores , no prueva , ad text. in cap. licet ex quadam de testib. Farin. q. 69. n. 1. cum seqq. Noguer. alleg. 12. nu. 164. D. Valenç. Vclazq. conf. 141. nu. 11.

Y aun

65 Y aun quando sine præiuditio veritatis depusiera de cierta ciencia , y con los requisitos de derecho necessario, adhuc, no probará por ser testigo unico, cap. 19. Deuteronom. ibi : *Non stabit testis unus contra aliquem.* Et c. & dictum unius dictum nullius, cap. licet universis, cap. veniens, cap. in omni negotio, de testibus, l. ubi numerus de testibus, Farinac. de testibus, q. 63. à n. 1. D. Covarrub. practicar. q. 33. num. 3. D. Valenç. Velazq. consil. 141. à n. 1.

66 Y aunque assimesmo la parte de Don Blas de Reyna presentò un poder que suena otorgado en la Villa de Madrid por Doña Iuana Maria Veneroso, Dueña de Honor, por el año de 658. Memor. num. 204. para suponer que Doña Iuana Maria, ó Doña Maria Iuana, no tuvo hijos, demás de que aunque este poder fuera cierto, y la que suena otorgarlo fuera la misma que dà por abuela Don Agustin, no se excluyera el que esta huviera sido casada, y tenido hijos porque fuese Dueña de Honor, como se alega por Don Agustin, Memor. num. 207. en qualquier acontecimiento el dicho poder está redarguido de falso, y no se ha comprobado, con que no prueba en manera alguna. l. 115. tit. 18. p. 3. Pareja con muchos, tit. 1. resolut. 3. §. 2. n. 33.

67 Y se excluye mas el defecto de ilegitimidad, que se opone à el dicho Don Agustin, con que Doña Iuana Maria su abuela, demás de Don Juan Carlos su padre, y otros hermanos varones dexò diferentes hijas, como refiere en su testamento, Memor. num. 161. y estas están casadas en dicha Ciudad de Genova, y tienen hijos, como se refiere en la deposicion de Don Hipolito Galo, Memor. num. 183. los quales si Don Agustin su primo no fuera legitimo, huvieran salido a este pleyto, pues faltando él tuvieran derecho notorio a estos mayorazgos por los mismos fundamentos que asisten a Don Agustin. Quibus considerationibus quedan desvanecidos los defectos opuestos à los instrumentos presentados por dicho Don Agustin, y à su legitimidad, y por el consiguiente probada su filiacion legitima hasta el dicho Juan Veneroso (Casa 3.) cui favet præsumptione iuris ex doctrina D. Castill. tom. 6. cap. 124. num. 19. ubi asserit, quod probata filiatione in antiquis est probata legitimitas, como sucede en nuestro caso, idem probant Mènoch. de

presumpt.lib.6.presumpt.54.n.20.Peregrin.de fideicommiss.  
art.43.n.71.Pacian.de probat.lib.2.cap.16,n.2, con lo qual  
tiene bastante para obtener en este pleito.

## SEGUNDA PARTE.

En que se funda queluego que muriò Don Iuan Bartolomè,  
sin hijos, ni descendientes se transfiriò la possession civil, y na-  
tural de el mayorazgo segundo que fundo el dicho Bartolo-  
mè Veneroso por el testamento, debaxo cuya disposicion  
muriò por ministerio de la ley 45.de Toro, en  
Don Agustín Palavesin.

68 EN la primera parte de este informe dexamos probada  
la filiacion de Don Agustín Palavesin, que es el uno  
de los dos requisitos precisos para obtener la sucesion de los  
mayorazgos, segun el text.in l.1.C.quorum bonorum , & ex  
relatis supr.numer.7. y aora en esta segunda parte para que  
obrasse sus efectos la ley 45.de Toro, y transfiriesse la posses-  
sion civil, y natural de el dicho mayorazgo en Don Agustín,  
por muerte de Don Iuan Bartolomè , es preciso ajustar ante  
todas cosas su llamamiento , que es el segundo requisito pre-  
ciso, segun la dicha ley 1. ibi : *Et ad hereditatem, vel bono-  
rum possessionem admissum probaueris.* &c.

69 Para lo qual supongo que Bartolomè Veneroso,  
por el testamento que otorgò, y debaxo cuya disposicion mu-  
riò, fundò el segundo mayorazgo de diferentes bienes en Pe-  
dro Veneroso su sobrino, hijo de Iuan Veneroso su hermano,  
y de Doña Margarita Veneroso su muger, y despues de él lla-  
ma à Pablo Veneroso su hermano, y diò facultad à dicho Pe-  
dro Veneroso para que llamasle otras dos personas, y sus hi-  
jos, y descendientes, para despues de los dias de los dichos Pe-  
dro, y Pablo Veneroso, y los suyos, Memor.à n.29. & n.33. &  
num.44.

70 En virtud de esta facultad , el dicho Pedro Vene-  
roso, por el testamento que otorgò, y cõ que muriò por el año  
de 616. que se refiere , Memor.num.64.nombrò à Don Iuan  
Bernardo Oliver su sobrino (Gasa 17.) y à Doña Iuana Ma-

14

ria su sobrina assimesmo (Casa 18.) ibi: *Tlamo en primer lug-*  
*gar à Don Juan Bernardo mi sobrino, hijo de Juan Andrea*  
*Olier, y D. Antonia Veneroso mi hermana y despues defa-*  
*llcido él, y su descendencia, llamo à Doña Juana su herma-*  
*na hija de los dichos Juan Andrea, y Doña Antonia, y su*  
*descendencia.*

71 Supuesto lo referido , y que por muerte de D. Juan Bartolomè Veneroso (Casa 16.) ultimo poseedor del dicho mayorazgo, no le quedaron hijos, ni descendientes , ni los ay de los de las (Casas 5.y 17.) que tuvieron anterior llamamiento à el de la dicha Doña Juana Maria, y su descendencia; llegó el caso del dicho llamamiento , y por el consiguiente el de la sucession de dicho Don Agustin , como nieto legitimo de la dicha Doña Juana, y comprendido en el dicho llamamiento, *ad text. int. cum it alegatur §. In fideicommiss. ff. de lega-*  
*tis 2. ibi: In fideicommissio quod familia relinquitur hi ad pe-*  
*titionem eius admitti possunt qui nominati sunt. D. Valenç.*  
*Velazq. consil. 113. num. 2. cum seqq. D. Molin. de primog. lib.*  
*1. cap. 4. num. 33. Fusarius. desubstit. q. 359. à n. 1. D. Castill.*  
*tom. 6. cap. 166. à n. 26. Addent. ad D. Molin. ubi supra.*

72 Y assi luego que muriò el dicho Don Juan Bartolomè se le transfiriò la possession civil , y natural de el dicho mayorazgo , y bienes de que se compone, secundum disposicionem legis 4§. Tauri, ibi: *Mandamos que las cosas que son de mayorazgo, ora sean Villas y Fortalezas, ó de otra qual-*  
*quier calidad que se an, muerto el tenedor de el mayorazgo,*  
*luego sin otro acto de aprehension de possession, le traspasse la*  
*possession civil, y natural en el siguiente en grado, que segun*  
*la disposicion del mayorazgo debiere suceder en él. Et c. quam*  
*exornant Anton. Gomez, & cæteri tauristæ D. Molin. lib. 3.*  
*cap. 12. Et cap. 13. D. Paz. de Tenuta. cap. 1. à nu. 55. Et cap.*  
*10. n. 20. P. Molin. de iustit. Et iur. disp. 637. Gutierrez, lib. 3.*  
*practic. q. 72. per tot. D. Valenç. Velazq. consil. 96. num. 1. D.*  
*Castill. tom. 5. controuers. cap. 91. nu. 48. in medio. Mieres. de*  
*mai oratib. 3. p. q. 22. Et 24. Noguer. allegat. 28. nu. 40. D. So-*  
*lorç. de iure Indiar. lib. 2. cap. 16. nu. 51. y assi en quanto à este*  
*segundo mayorazgo, ni se puede dudar que la possession civil*  
*y natural de él, y de sus bienes se transfiriò en D. Agustin por*  
mucr-

muerte del dicho D. Juan Bartolomé su tio, ultimo poseedor, ni que le toque, y pertenezca con sus frutos, y rentas, desde la muerte del susodicho.

73 A que se llega el que aun en caso que el llamamiento tuviera alguna duda ( q no la tiene, ni el q el sucesor à quien toca sea D. Agustín ) bastara la declaracion del dicho D. Juan Bartolomé, Mem. n. 195. y sus Comissarios que referimos sup. n. 13. y 26. en q declarò ser su inmediato sucesor en dicho mayoralzgo el dicho D. Agustín, como nieto de la dicha D. Juana Maria, vt ex Bartol. Bald. Paul. Afflictis, Palac. Rub. Anton. Gomez, D. Covarrub. D. Padilla, & alijs probat D. Molina, de primogen<sup>n. 6. I.</sup>, cap. 8. n. 38. ibi : *Sed quamvis ultimus maioratus possessor non possit quidpiam ex his quæ eius institutor disposuit alterare, poterit tamen dubiam illius dispositionem interpretari designando in suo testamento illum quem arbitratur maioratus institutorem in eiusdem successione præfere voluisse eaque interpretatio si verisimilis sit à iudicibus sequenda, vel saltim summe consideranda atque estimanda erit, &c.* vbi Add. alias cummulant.

### TERCERA PARTE.

En que se funda, que siendo como es el mayorazgo principal perpetuo, y teniendo llamamiento los parientes de los Fundadores, no ha llegado el caso de la substitucion de el Colegio de la Compañia, y que D. Agustín es el legitimo sucesor de él, y en quien se transfirió la possession ciuil, y natural por muerte del dicho D. Juan Bartolome, y que le toca con sus frutos, y rentas, sin que le pueda hacer competencia otro opositor alguno de los que han salido à el dicho mayorazgo.

74 **E**l fundamento de la pretension de Don Agustín, en lo que mira à el mayorazgo principal, consiste. Lo uno, en que fuesse perpetuo, mientras huiesse parientes de los fundadores. Y lo otro, en que dichos parientes tengan llamamiento, y en uno, y en otro caso no ha llegado el de la substitucion del Colegio de la Compañia de Jesus, y es el legitimo sucesor del

15

del dicho mayorazgo Don Agustín Palaúesin.

75 Aunque consideramos, que sobre la perpetuidad del dicho mayorazgo para todos los de la familia de los fundadores, y que estos tienen llamamiento a él, se abrá escrito muy por extenso por los Abogados de Don Blas de Reyna, y doña Gregoria de Velmonte su madre, de forma, que fuera excusado el tocar estos puntos, pues todo lo que en esto fundan apruecha a D. Agustín; sin embargo con brevedad diremos alguna cosa en orden a ello.

76 Y en quanto a que dicho mayorazgo sea perpetuo, y por tal lo fundassen, è instituyessen Bartolomé Veneroso, y lo aprouasse D. Juan Pedro su sobrino (Casa 5.) se manifiesta de todo el contexto de dichas fundaciones; pues atendido el proemio de la disposicion, que es por donde se reconoce el animo, y voluntad de el que dispone, l. final, ff. d: heredib. instituend. l. fin. de testament. tutel. vbi DD. D. Molina. de primogenijs, lib. 1. cap. 5. à num. 1. D. Castillo, tom. 4. controuers. cap. 47. per totum. Et tom. 6. cap. 144. num. 46. versic. Ex proemio. D. Valenç. Velazq. consil. 119. à n. 66. cum seqq. Add. ad D. Molin. vbi proxime, con otros que citan; la causa que movió a la dicha fundacion fue mirar por su familia, y conservacion de ella, como se reconoce de la clausula que se refiere. Mem. num. 18. versic. Y aora, ibi: Y considerando los muchos, y grandes inconvenientes, que resultan de dividirse las haziendas, y que por ello se destruyen, y pierden las familias, y por el contrario se conservan, y ennoblezan por medio de la institucion de los mayorazgos, cuyos sucesores quedan con mayores obligaciones de servir a Dios, y a sus Reyes, y de sustentar la honra de sus linajes, siendo el arrimo de sus hermanos, y parientes pobres, &c. Que este es el motivo principal de fundar los mayorazgos, vt notat D. Molin. vbi proximè. num. 1. ibi: Cupiens memoriam meam conservare atque illam perpetuā efficere in omnibus primogenitis familia mea, vel quoniam ex maioratu institutione resultat familiarū conservatio, vel alia verbasimilia adiecerit posteaque inier, aliquos primogenitos ex sua familia procedentes especiales substitutiones faciat alienādique prohibiciones adiiciat, &c. D. Valenç. Velazq. conf. 185. num. 34. D. Castillo. tom. 2. c. 22. num. 77.

H

Yaf.

77 Y assimismo de ayer procurado la vñion de los bienes, y que no se dividiesen para su conservacion, y que esto le motiuaua à la fundacion de dicho mayorazgo se manifiesta con toda evidencia, que quiso fuese perpetuo, como se ajusta de la doctrina del señor Molin. vbi sup. § cap. II. per totum, y de la del señor Castill. locis citatis, § dict. tom. 6. cap. 159. à num. 1. *que solo se oponen a los nobres*

78 Y se reconoce tambien de el grauamen de apellido, y armas, que nota, ipse D. Molin. dict. cap. 5. num. 34. ibi: *Sexta coniectura erit si testator granauerit bonorum suorum successores, ut nomine propriæ familiæ perpetuo denominari debeant insigniaque eiusdem familiæ deferre, ex hoc namque nominis, § armorum delationis grauamine, quod in Hispanorum maioratibus semper apponi consuevit perpetuus majoratus inducitur censemurque testator ea bona velle perpetuo inter eos, qui ex sua familia processerint iure primogenitura conseruare.* Y prosigue citando muchas autoridades. Add. ad D. Molin. dict. num. 34. vbi alios cummulant. A que se llegan la palabra mayorazgo, y la prohibicion de enagenacion que induzen mayorazgo perpetuo, vt latè notat D. Molin. dict. lib. 1. cap. 4. § 5.

79 Y que los dichos Fundadores quisiesen que fuese el dicho mayorazgo perpetuo, y sus bienes de vinculo, y mayorazgo, sujetos perpetuamente, y para siempre à restitucion entre sus pacientes, mientras los huviese, no se puede dudar, respecto de que ellos lo dixerón con toda claridad; pues Bartolome Veneroso en la dicha fundacion. Mem. num. 25. dice ibi: *¶ para los dichos efectos, y personas llamadas à este mayorazgo quiero que los dichos bienes, y cada cosa, y parte de ellos sean perpetuamente vinculados, y sujetos à restitucion, y de mayorazgo indiuisibles, è imprescriptibles, è inenagables, § c.* Y en el num. 27. dice ibi: *Item para la perpetuidad, y firmeza de dicho mayorazgo, § c.*

80 Y el dicho Don Juan Pedro en la ratificacion de la dicha fundacion, aviendo dicho que aprueba, y ratifica la escritura de ella, otorgada por dicho Bartolome Veneroso suyo, con todo lo en ella contenido. Mem. nu. 50. prosigue, ibi: *Para que queden perpetuamente vinculados, y de mayoraz-*

16

go indiuisibles, y sujetos à restitucion, è imprescriptibles, è in-  
enagenables, &c. Y assi sobre que el dicho mayorazgo se per-  
petuò, y sus bienes sujetos à restitucion mientras huviere pa-  
rientes de los fundadores, no puede aver la menor duda, ad  
text. in l. ille aut ille, §. cum in verbis, ff. delegat. 3. l. optimā,  
C. de contrahend. & commit. stipul. l. continuus, §. cum ita, ff.  
de verbor. oblig. cum vulgat. Pues mal pudieran ser los dichos  
bienes de mayorazgo perpetuamente, y sujetos à restitucion,  
si no huvieran de suceder todos los parientes de los Fundado-  
res, y huviera de suceder el Colegio de la Compañia; pues en él  
cessara el dicho mayorazgo, y el ser los bienes de él sujetos à  
restitucion, cum venirent ad manus mortuas, vt in simili no-  
tat D. Lara, de annivers. & Capelan. lib. 1. cap. 19. à nu. 12. Y  
cessaran los motiuos que huyo para la dicha fundacion, que  
fueron la conseruacion de la familia, y del apellido, y armas  
de Veneroso, socorro de los parientes, y demás que se expres-  
aron, que se refieren supra à nu. 76.

81. Et eo ipso, que se funda mayorazgo, se entienden  
llamados todos los de la familia ad eius perpetuitatem, vt as-  
crit D. Molin. dict. cap. 4. num. 14. & probat D. Castill. tom. 2.  
cap. 22. à num. 75. & tom. 6. cap. 143. §. unico, num. 6. en cuya  
consideracion despues de los especificamente llamados à di-  
cho mayorazgo, se hallan llamados suo ordine todos los de-  
más parientes de dichos Fundadores, ex eo solum quod sit ma-  
ioratus perpetuus, y por el consiguiente siendo Don Agustin el  
que se halla en la linea de la primogenitura, como descendie-  
te legitimo de Juan Veneroso, hermano del dicho Fundador,  
y de la linea contentiva de el ultimo poseedor es el que debe  
suceder en el dicho mayorazgo, y el legitimo sucesor de él,  
ad text. in l. cum ita legatur. §. in fidei commisso, ff. delegat. 2.  
cap. 1. de natura successionis fendi. D. Molin. de primog. lib.  
3. cap. 4. num. 13. & 14. & cap. 6. nu. 30. Gutierrez. lib. 3. practi-  
car. quast. 67. à num. 17. & lib. 2. Canonicar. cap. 14. nu. 51.  
Robles. de represent. lib. 3. cap. 4. nu. 9. D. Castill. tom. 5. cap.  
93. nu. 5. versic. Octaua conclusio. Representando la persona  
del dicho Juan Veneroso, su tercer abuelo, que si viviera avia  
de suceder en el dicho mayorazgo, por la calidad de varon, y  
mayor, de cuya linea fue el dicho D. Juan Bartolome ultimo  
pos-

21  
posseedor, dicit, cap. i. de natur. success. feud. ibi: Ad solos, § ad omnes qui ex hac linea sunt ex qua iste fuit, l. 2. tit. 15. p. 2. l. 40. Taur. l. fin. tit. 7. lib. 5. Recop. D. Molin. ubi proximè, § dicit, lib. 3. cap. 8. nu. 17. D. Castill. ubi supr. versic. Inde, § consequenter. Goticus. Canonicar. lib. 2. cap. 14. à nu. 48. præcipue, nu. 54. Addent. ad D. Molin. dicit, lib. 3. cap. 4. nu. 13. § 14. ubi multos cumulant, & versic. Tandem regulam consti-  
tuunt quod ratione linea, quis omnibus prætensionibus præfer-  
tur, etiam si sint proximiores in gradu. Con lo qual queda ex-  
cluido D. Blas de Reyna, aunque descienda, como pretende de  
Gineta Veneroso. (Casa 4.)

82 Ademas, que en el caso presente D. Agustin tie-  
ne llamamiento literal, y expresso, como descendiente legiti-  
mo de Iuan Veneroso, hermano, y tio de los Fundadores, para  
lo qual se han de atender las dichas fundaciones, demás de las  
causales que en ellas se refieren ; pues en las capitulaciones  
matrimoniales, que se refieren Memor. à num. 16. se pactò lo  
contenido. Mem. num. 17. ibi : *I* es declaracion, que de todos  
los dichos bienes se ha de hacer escritura de mayorazgo en fa-  
vor de los descendientes del dicho señor D. Iuan Pedro Vene-  
roso, y à falta, de sus parientes por linea paterna.

83 Y en la escritura de fundacion. Mem. nu. 18. el di-  
cho Bartolome Veneroso dice, ibi : Conque lo uno, y lo otro  
ha de ser vinculado, y bienes, y hacienda de mayorazgo en  
favor del dicho mi sobrino, y sus descendientes, y à falta de  
ellos en favor de los parientes mios, y suyos por parte de su pa-  
dre, § c.

84 Y en la clausula que se refiere Mem. num. 26. haze  
commemoracion de estos llamamientos, y los supone, pues  
aviendo mandado, que los sucesores de este mayorazgo viuā  
en esta Ciudad, y priuado à los que no lo huvieren continua-  
do, ibi: *I* no queriendo hacerlo el proximo sucesor, se entien-  
da, y corra esto mismo con los que despues se siguieren, y con  
las obras pias, y cosas que pienso llamar, y substituir, à falta  
de los parientes llamados, § c.

85 Que estos sean llamamientos claros de parien-  
tes per se patent, que estén in suo robore nulla dubitatio est;  
pues bastaran las capitulaciones matrimoniales sequuto ( ut  
sequu-

17

sequutum fuit) matrimonio, para que ni tacita, ni expressamente se pudesse alterar, ni revozar dicho llamamiento, ad text. in l. perfecta donatio, C. de donat. quæ sub modo, l. 17. § 44. Taur. vbi omnes Tauristæ, & Regnicollæ, latè D. Castill. tom. 3. controuers. cap. 10. per totum, D. Molin. de primogen. lib. 4. cap. 2. à n. 16. § n. 18. idem D. Castill. tom. 6. cap. 119. à n. 12 Addentes ad D. Molin. dict. n. 18. vbi multos congetunt, & affirmant, quod pacta, gravamina, & substitutiones quæ in capitibus matrimonialibus ponuntur, cum ipso matrimonio quodammodo confunduntur, & irrevocabiles efficiuntur, lo qual prueba assimesimo Fontanel. de pact. nuptial. clausul. 4. glos. 1. n. 10. § 19.

86 Idem D. Castill. dict. cap. 119. n. 28. ibi : Remaneat itaque quod dum sponsalia non disolvuntur, sed in eis contrahentes permanent, donatio quidem sola revocari non potest, quia a matrimonio ipsi coherent tamquam pars ipsius. Id quod Velazquez de Auendañ. in l. 44. Taur. glos. 16. num. 8. recte notauit, & deducunt etiam Martinus Monter à Cuenca. dict. decis. Regn. Aragon. 10. n. 7. Gerard. Mainard. decis. Tolosa 96. Petrus Fontanell. de pact. nupt. claus. 4. glos. 1. n. 17. atque ita, aut à toto contractu recedendum est, aut in toto permanendum, &c. y esto no es solo respeto de los llamamientos, y substitutiones de los hijos, y descendientes de aquel matrimonio, sino tambien de las substitutiones, y llamamientos de otras cualesquier personas, vt notat D. Castill. num. 36. vbi proxime.

87 D. Olea, de cess. iurium, tit. 2. q. 7. n. 10. in quinta edit. ibi: Similiter, & fortiori ratione, irrevocabilis erit donatio, vel melioratio facta certi matrimonij contemplatione, eo post modum contracto: nam sicut matrimonium indisoluble est, ita, & donatio perpetua esse debet quia est pars illius matrimonij, & cum eo confunditur. Addent. ad D. Molin. lib. 4. cap. 2. n. 18. Donat. Anton. Marinis. variar. resolut. lib. 2. cap. 165. n. 7. Andreol. controuers. 155. num. 11. D. Larrea, alleg. 76. n. 2. D. Castill. dict. cap. 119. n. 28. Fontanell. dict. glos. 1. n. 19. D. Francisc. Merl. dict. controuers. 34. n. 2. § 28. Noguer. alleg. 37. n. 26. Giurb. observat. 38. n. 16. § ad consuetudin. Mesanens. cap. 1. glos. 8. n. 74. Barbos. voto. 126.

num. 102. ex ornate Ferentil. ad Buratum. decis. 861. &c.  
mediante lo qual , aunque el dicho Bartolomè Veneroso  
quisiera revocar el llamamiento de parientes, ni lo pudiera ha-  
cer, ni aunque lo hiciera obrara efecto alguno la revocacion.

88 A que se llega el que el llamamiento de parientes  
nunca se revocò por Bartolomè Veneroso , pues atendido el  
llamamiento del Colegio de la Compañia solo en defecto de  
dichos parientes, y faltando todos le llama , assi lo manifies-  
tan sus palabras, que se refieren Memor. nu. 37. ibi : *Y si lo que  
Dios no quiera, ni permita, faltare descendencia de los dichos  
mis sobrinos, y de las demás personas llamadas à los mayoraz-  
gos, que dexo instituidos en cabeça de D. Iuan Pedro Venero-  
so, y de Pedro Veneroso mis sobrinos, conforme à lo dispuesto  
en este testamento, suceda en los dichos bienes enteramente, y  
en la hacienda toda de ambos mayorazgos, y en qualquiera  
de ellos de por si, segun fueren faltando las personas llamadas  
el Colegio de la Compañia de Iesus de esta Ciudad de Gra-  
nada.*

89 Note se que Don Iuan Bartolomè alli no avia lla-  
mado à mas personas que à D. Iuan Pedro Veneroso (Casa 5.)  
Pedro Veneroso (Casa 6.) Pablo Veneroso (Casa 7.) y à Iuan  
Estevan Chavarino (Casa 11.) sobrinos todos del susodicho,  
y que por tales los avia nombrado, y à sus parientes; pues sino  
avian precedido mas llamamientos que el de los quatro sobri-  
nos, y el de los parientes de dicho Fundador , las palabras : *Y  
DEMAS PERSONAS LLAMADAS*, sobre què per-  
sonas apelan? precise apelan sobre el llamamiento de parien-  
tes que dexava hecho , y personas que en él se comprehenden,  
que son todas las de la familia ; ergo sequitur que los parien-  
tes habent in suo robore suam vocationem , anterior à el llamo-  
amiento del Colegio de la Compañia, pues Bartolomè Ve-  
neroso no solo no le revocò , que esto fuera bastante para que  
illa vocatio in suo robore permanet, ad text. in l. sancimus,  
C. de testam. ibi : *Siquidem nulla innovatio , vel contraria  
voluntatis testatoris apparuerit hoc esse firmum. Quod non mu-  
tatur quare stare prohibetur?* l. præcipimus. §. fin. C. de appell.  
Anton. Gom. in l. 3. Taur. num. 58. in fin. D. Valenc. Velazq.  
cons. 160. à num. 48. cum seqq. fino que quedò ratificado ex-  
pressa-

pressamente, y preferidos los parientes al dicho Colegio.

90 El Colegio de la Compañía se vale tambien de la clausula del codicilo que otorgò Bartolomè Veneroso en 3. de Abril del año de 608. que se refiere Memor. num. 48. donde aviendo hecho mención de tener llamados en el mayorazgo à D. Iuan Pedro, Pedro, y Pablo Veneroso , y à Iuan Estevan Chavarino sus sobrinos, y sus descendientes; y que despues tiene llamado à el dicho Colegio, como mas largamente se contiene en el dicho testamento; prosigue, ibi: *Aora alterando la dicha disposicion, ordeno, y mando, que à falta de los dichos D. Iuan, y Pedro Veneroso, y D. Pablo Veneroso mis sobrinos, y sus descendientes, suceda en el dicho mayorazgo Alejandro Chavarino mi sobrino, y sus hijos, y descendientes, y despues de él, y de ellos suceda Iuan Estevan Chavarino su hermano, y mi sobrino, y sus descendientes, y à falta de todos ellos, suceda el Colegio de la Compañia de Iesus, como en el dicho testamento se ordena, quo in casu solum attenditur ad dispositionem testamenti, vt late probat Pareja, de instrum. edit. tit. 7. resolut. 9. à n. 12 praecepit à n. 16. & n. 23.*

91 Pues de donde quiere el dicho Colegio, mediante esta clausula, inducir su llamamiento con prelacion à los parientes de Bartolomè Veneroso, y Don Iuan Pedro Veneroso? porque aqui solo se añadió, y aumentò el llamamiento de Alejandro Chavarino, y sus descendientes, prefiriendole a Iuan Estevan Chavarino su hermano; y esto es lo que se tratò en esta clausula, y en lo que hovo alteracion, respecto de lo dispuesto en el testamento, y no otra cosa, y assi solo en quanto à esto obra la dicha clausula, *argum. text. in l. Age cum Geminiano, l. si decreta, C. de transact. l. in ageris. ff. de adquirendo rerum domin. D. Valenç. Velazq. conf. 133. à nu. 27. cum seqq. omnino videndus.*

92 Además de que si quiere de la dicha clausula inducir revocacion del llamamiento de parientes, esta deba ser clara, y la debe probar con toda evidencia, & alias non præsumitur, *text. in l. eum qui 12. ff. de probationib. ibi: Eum qui voluntatem mutatam dicit probare hoc debere, cap. cum quis, de probationibus, cap. maiores, de Baptismo, D. Valenç. Velazq. cum alijs, conf. 151. à n. 42.*

93 Y del mismo hecho de aver alterado solo en quanto al llamamiento de Juan Estevan Chavarino, fue visto dexar en su fuerça, y vigor los demás llamamientos, *l. si tribunus, §. I. ff. demilitar. testam. vbi Baldus, & in l. edicto, C. de edict. Divi Adrian. Tollen. num. 14. Ioan. Monach. in cap. statutū, de rescript. in 6. n. 5. DD. in l. legata in utiliter, ff. de leg. 1. Roland. à Valle, conf. 3. i. à n. 21. D. Valenç. Velazq. & cons. 151. à n. 40.*

94 Y lo que excluye toda controversia es, que como consta de la clausula referida supr. num. 90. in finalibus verbis, ibi: *Y à falta de todos ellos suceda el Colegio de la Compañía de Jesus, como en el dicho testamento se ordena.* Si el llamamiento que por el testamento tiene el Colegio es despues de los parientes, como dexamos fundado sup. à num. 1. luego en virtud de dicho codicilo no puede pretender preferirse a los parientes que tienen anterior llamamiento.

95 Además, que en qualquier acontecimiento, y aun quando sine præiuditio veritatis se pudiera considerar animo de revocar el llamamiento de parientes, no pudiera hacerlo el dicho Bartolomè Veneroso, ni huyiera quedado revocado, antes siestuviera como está en su fuerça, y vigor, ex auctoritatibus sup. num. 85. cum seqq.

96 Y lo que dexa la materia sin duda es, que siendo los bienes de que se compone dicho mayorazgo de D. Juan Pedro (Casa 5.) que heredó de Francisco Veneroso su padre, como refiere Memor. n. 16. Bartolomè Veneroso no tuvo mas facultad para la disposicion de ellos que la que D. Juan Pedro le diò en la escritura de capitulaciones matrimoniales, de que se hace mención Memor. dicto n. 16. donde en el num. 17. se dice, ibi: *Y es declaracion, que de todos los dichos bienes se ha de hacer escritura de mayorazgo en favor de los descendientes del dicho señor D. Juan Pedro Veneroso, y à falta de sus parientes por linea paterna. segun. y de la forma que se declara en la escritura que se ha de hacer de dicho mayorazgo, el qual se ha de hacer con las fuerças, y firmezas que à el dicho Bartolomè Veneroso pareciere.*

97 Y en virtud de esta, solo pudo llamar algunos parientes de dicho Don Juan Pedro, y sus nominatim, para que

que estos fuesen preferidos, porque nomine colectivo de parientes, ya estavan todos llamados, por ser limitada la fundacion à favor de dicho D. Juan Pedro, y sus descendientes, y parientes por linea paterna , en cuya consideracion qualquier llamamiento que hiziese vltra de los parientes fue nulo ipso iure, como hecho sine mandato, & facultate, excediendo la que tenia, *ad text. in l. diligenter ff. mandati, ibi: Diligenter fines mandati custodiendi sunt nam qui excessit aliud quid facere videtur , l. si itaque , ff. de iure iurando , ibi: Aliud fecit quam quod mandatum est , l. 19. tit. 5. part. 3. D. Castill. tom. 4. cap. 36. n. 36. D. Valenç. Vclazq. consil. 73. n. 48. D. Salgad. de Regia protect. 4.p. cap. 3. à n. 38. Et cap. 6. nu. 3. D. Solorç. de Indiar. gubern. lib. 2. cap. 4. n. 5 o.*

98 Y reconociendo esto mismo en la escritura de fundacion de dicho mayorazgo el dicho Bartolomè Veneroso, se arreglò al dicho poder, y facultad, y solo llamò à los parientes, prefiriendo algunos, y llamandoles nominatim , dexando el llamamiento generico de parientes para los demás en su fuerça, y vigor. *D. Molin. de primog. lib. 1. cap. 4. num. 33. ubi Addentes multos congerunt, & rationem reddunt.*

99 Y aunq reservò en la dicha escritura facultad para nombrar otros sucesores à falta de los tres sobrinos q dexaua llamados, no se le diò facultad para semejante reserva, y aviēdo executado la dicha facultad, y poder, y otorgado la dicha escritura de fundacion, quedò extinguida, y acabada, *ad text. Bobes, s. hoc sermone , ff. de verbor. signif. D. Perez de Lara, de annivers. Et Capellan. lib. 1. cap. 3. à num. 1. D. Molin. de primog. lib. 2. cap. 4. num. 37. D. Paz, de tenut. cap. 34. nu. 65. Addent. ad D. Molin. ubi proximè.*

100 Ademas, que en caso que pudiera hacer dicha reserva, esta avia de ser intra limites facultatis, idest para poder hacer otros llamamientos específicos de algunos de los parientes en la misma forma que lo avia hecho con los sobrinos que llamò nominatim. Y solo en esta forma, y para este fin pudiera obrar la reserva , y no para mas , segun lo que queda fundado supra nu. 97. Y assi el llamamiento hecho en el testamento de Bartolome Veneroso a el Colegio de la Compañia, y obras pias, y el que se refiere en su codicilo, no son de có-

sequencia, ni obrá efecto alguno, ex prædictis auctoritatibus.

101 Valdrase tambien el Colegio de la Compañia de la aprovacion de D. Iuan Pedro, que se refiere en el Mem. nro. 45. en la escritura de transaccion que se otorgó entre el suso- dicho, y Bartolome Veneroso su tio en 26. de Março del año de 608. en que entre otras cosas dize, que consiente el mayo- razgo hecho por el dicho Bartolome Veneroso, conque à fal- ta de Pedro, y Pablo Veneroso, y sus descendientes sea llama- do Alexandro Chauatino, y los suyos, y à falta los que nom- brare el dicho Bartolome Veneroso, ó los que huviere nom- brado.

102 Y assimismo de la que hizo por la escritura que otorgó en 30. de Março de 1609. en virtud de Real Facultad, que se refiere Mem. nro. 50. en que dize à visto la escritura de mayorazgo que le fue leida, y que conformandose con la es- critura de concierto, ó transaccion, y cumpliendo con la de capitulaciones matrimoniales, y con la voluntad del Bartolo- me Veneroso, que resulta de todas las dichas escrituras, y vsan- do de la dicha Real Facultad otorga, que aceta, y consiente la dicha escritura de mayorazgo hecha en su fauor por el dicho su tio, conque à falta de los llamados en dicho mayorazgo, y escritura de concierto han de suceder los que à nombrado por su testamento, y codicilo, y en otra manera el dicho Bartolo- me Veneroso su tio, y que por la presente, y en virtud de la di- cha facultad haze, y funda en si, y en sus descendientes, y en los otros llamados segun que sea dicho otro tal mayorazgo, &c. Y prosigue diciendo, que los bienes de dicho mayorazgo sean inenagables, y sujetos à restitucion, y que no se puedan ven- der, ni enagenar segun, y como se contiene en la dicha escritu- ra de mayorazgo de suso incorporada, por la qual, y esta me obligo de estar, y passar, y por la de dicho concierto, y de las guardar, y cumplir. &c. Y se obliga à no las reuocar, ni recla- mar, y q̄ si lo hiziere no sea oido, y prosigue, ibi: Y por el mis- mo caso el dicho mayorazgo, y escritura de concierto quedan ratificadas, y aprobadas, y en mayor firmeza, &c.

103 Bien consideradas estas aprobaciones solo fuc- ron del mayorazgo que por la escritura de 26. de Febrero de 608. fundò Bartolome Veneroso en ejecucion de las capitu-

la-

20

laciones matrimoniales, y llamamientos que en ella avia hecho, y de la escritura de transaccion que se refiere. Mein. nu. 45. y por estas no tiene llamamiento el dicho Colegio, como de ellas consta; y aunque en la de transaccion dice consiente el mayorazgo hecho por su tio, conque à falta de Pedro, y Pablo Veneroso, y sus descendientes se llamado *Alexandro Chauarino, y los suyos*, y à falta los que nombrare el dicho señor Bartolome Veneroso, ó los que huviere nombrado, esto solo puede entenderse de parientes de uno, y otro, dandoles prelacion en virtud de el llamamiento específico, que es lo que obra, quia ex speciali vocatione colligitur maior affectio, argum. text. in l. cum ita legatur, §. in fideicommisso, ff. delegat. 2. Fussar. de substit. quast. 359. à num. 1. l. heredes mei, §. fin. ff. ad Trebelianum. D. Castill. tom. 6. cap. 166. nu. 26. Addent. ad D. Molin. cap. 4. nu. 33. lib. I.

104. Mas no de otra especie, como lo son las obras pias, y dicho Colegio, y en quien no concurre la calidad de parientes, que concurria en los llamados en la dicha fundacion, y llamamiento que hizo el dicho D. Juan Pedro, y aquiescenes tuvo afecto, y en esta forma se ha de considerar el dicho consentimiento, y aprobacion. Bartol. in l. Seic. §. Caio, ff. de fundo instruct. num. 1. Franciscus de Aretio. conf. 1. nu. 5. Iasson. in l. qui filiabus, ff. de legat. 1. colum. 1. D. Valenç. Velazq. conf. 113. à nu. 44.

105. Mirando. Lo uno, à los motivos que tuvieron, y especificaron assi en las capitulaciones matrimoniales, como en la escritura de fundacion, y su proemio, que dexamos notado supra num. 76. Y lo otro, a que si le diera lugar à lo contrario se siguiera un absurdo, q' era pensar que tuvo mas afecto à el Colegio, y obras pias que à los suyos, contra lo dispuesto por el texto, in l. cum annis, ff. de condit. Et demonstr. l. cum acutissimi. C. de fideicomiss. ibi: Ne videatur testator alienas successiones proprijs anteponere. Gotofred. in glos. litera G. vbi hoc extendit, etiam quando opus pium substitutum est, l. generaliter, C. de instit. Et substitut. cap. fin. 17. quast. 4. vbi refertur dictum Divi Augustini. Anton. Gom. in l. 8. Taur. num. 4.

106. Y lo otro, que cum hac Collegij vocatione tota  
dis-

dispositio tam maturo, & præmeditato consilio ad effectum  
producta corruecit, quod non est cogitandum, neque de men-  
te disponentis, & facultatem concedentis præsumendum;  
argum. text. in l. si quando 35. C. de in offic. testam. ibi: Ne que  
enim credendum est Romanum Principem qui iura tuerat  
buiusmodi verbo totam observationem testamentorum mul-  
tis vigilijs ex cogitata am, atque inuentam velle everti. Los  
quales absurdos, y otros que se pudieran ponderar, cesan co-  
siderandose el llamamiento del Colegio, y obras pias para  
despues de acabados los parientes.

107 Y en conclusion el dicho Don Iuan Pedro lo que  
aprouò, y se obligò à observar, y guardar fue la escritura de  
fundaciò de mayorazgo, y la de transacciò q viò para la ratifi-  
cacion, como referimos supr. n. 101. y 102. y assi à estas se ex-  
tiende la aprovacion, y no a mas, ad text. in l. age cum gemi-  
niano, l. si de certa, C. de transactionibus. l. in agris. ff. de ad-  
quirend. rer. domin. Escobar, de ratiocin. cap. 40. à n. 21.

108 Y no viò el testamento, ni codicilo de Bartolo-  
me Veneroso, y assi, ni pudo caer sobre ellos transaccion, ni  
se extendió à lo contenido en ellos, ad text. in l. de his. ff. de  
transact. latè Valeron, de transact. tit. 3. quæst. 4. per tot. ubi  
omnes de materia tractantes cumulat, § nu. 6. afferit, quod  
transactio ad incogitata non extenditur, & idem afferit mul-  
tis relatis, tit. 5. q. 2. à nu. 1. cum seqq.

109 Y finalmente, ni D. Iuan Pedro, ni Bartolome Ve-  
neroso pudieron alterar el llamamiento de parientes hecho  
en las capitulaciones matrimoniales, por el qual se adquirió  
derecho à todos los parientes suo ordine, como notamos su-  
pra nu. 85. & probat cum multis D. Olea, de cess. iuriū, tit. 2.  
quæst. 7. nu. 10. ubi afferit quod etiam accedente consensu do-  
nantis, & donatarij donatio facta contemplatione matrimo-  
nij non potest i cuocari, ex l. 17. § 44. Taur. Hermos. in l. 3.  
tit. 4. part. 5. glos. 1. nu. 42. § in l. 7. glos. 4. nu. 16. Addent. ad  
D. Molin. lib. 4. cap. 2. nu. 18. D. Castill. tom. 6. cap. 119. num.  
28. conque por todos medios queda excluida la pretension de  
el dicho Colegio, y obras pias, por lo menos mientras huvie-  
re parientes de los Fundadores, y por el consiguiente queda  
justificado, que el sucesor de dicho mayorazgo lo es el dicho

Don

21

Don Agustín, sin que le pueda hacer competencia, ni el dicho D. Blas de Reyna.

110 Aviéndose alegado mas de la justicia por D. Agustín, pretendió, que no solo le tocava el segundo mayorazgo, sino tambien el primero, por las razones referidas. A esto se respondió llanamente por parte de D. Blas de Reyna, y su madre, y por el Colegio, oponiendo, y alegando lo mismo que tienen alegado. Y la parte de el dicho D. Blas por un otrosipidio que el pleito se determinasse con los que estaba sustanciado, atento à ser D. Agustín tercero excluyente, como si por es-  
so no estuviera sustanciado tambien con D. Agustín, y en estando de determinarse con él, pues demás de que dicho pedimento se hizo en continuacion de los que tenia hechos, y valiendose de los mismos alegatos, y de los mismos autos, è instrumentos en que esta patente su derecho, sin tratar de probarlo aliunde, pues la question que ay en el tercero excluyente, à distincion del coadiubante, es, si el excluyente puede ofrecerse à probar, y se ha de suspender la determinacion de el pleito con los que está sustanciado, hasta que el tercero aya sustanciado, y justificado su oposicion, y la opinion comun es la que refiere, y sigue Pareja con muchos, *de instrumento edit. tit. 6. resol. 3. à n. 127.* que es que se ha de oir al tercero excluyente, y suspenderse la determinacion, hasta sustanciarse con él; mas esto se entiende quando el tercero se ofrece a probar, y pide termino para ello, porque esto es à su favor, mas quando ex ipsiusmet actis incontinenti docet de suo iure, como acaece en D. Agustín, no queriendo valerse de otra prueba, se ha de determinar tambien con él, y así se colige de todos los DD. que tratan de la materia, y refiere Pareja *vbi proxime. & in simili probat D. Covarr. practic. cap. 23. num. fin. ibi: Hinc etiam fit, ut ille contra quem mandata est executioni sententia lata super instrumenti publici executione, admittatur ad probationem si ea uti vellit, &c.*

111 Y constando de los autos el derecho de D. Agustín, bastare la clausula *pero iustitiam* para que se determine à su favor, aunque específicamente no hubiere pedido dicho mayorazgo, vt loquendo de hac clausula notat Barboz, *de clausul. claus. 76. n. 8. & 9.* lo qual corre sin ninguna duda en

505  
15  
este Tribunal en que se determina atenta veritate ; y sin aten-  
der à apices, ni solemnidades , quando no es defecto de cita-  
cion, l. 10. tit. 17. lib. 4. Recopil. vbi late Accedet.

112 D. Juan Matias Chavarino pretende la sucesión  
del mazorazgo principal, y esta pretensión queda excluida , lo  
primero, con que Juan Baptista Chavarino (Casa 23.) a quien  
dá por padre, no fue hijo de Alejandro Chavarino (Casa 12.)  
sino de Juan de Molina, y D. Melchora de los Reyes su mujer,  
y assi se presume por derecho, l. milles, §. *Defuncto ff. ad leg.*  
*Iul. de adulter.* Garcia, de nobil. glos. 20. n. 9. Escobar, de pur-  
ritate, 1. p. q. 16. §. 4. à n. 18. Barbos. voto 22. n. 4. §. omnino  
videndus qui multos cummulat, como consta de la fe de Bau-  
tismo del susodicho, Memor. n. 133. y del testamento de la di-  
cha D. Melchora en que lo declara por su hijo, y del dicho Juan  
de Molina su marido, Mem. n. 134. y por la escritura q entre di-  
cho Juan Baptista de Molina, y sus hermanos se otorgó en q di-  
vidieron entre si los bienes de los dichos Juan de Molina, y D.  
Melchora de los Reyes, como hijos legítimos, y herederos de  
los susodichos, por los cuales instrumentos se prueba la filiación  
del dicho Juan Baptista de Molina, respecto de los dichos sus pa-  
dres, vt probatum relinquimus supr. n. 30 y corre sin duda en  
la filiación legítima, a quien asiste la presunción de derecho,  
siendo nacido dicho Juan Baptista , constante el matrimonio  
entre Juan de Molina, y D. Melchora de los Reyes su legítima  
mujer, ex late traditis ab Escobar, de puritat. 1. p. q. 16. §. 4. à  
n. 18. vbi multos congerit, quos , & alios omittimus brevita-  
tis causa. Y aunque se quiso suponer una ausencia del Juan de  
Molina para que en ella se engendrase el dicho Juan Baptis-  
ta, por la comisión que se refiere Mem. n. 132. de ella misma  
se excluye su pretensión, pues la comisión suena despachada  
en 10. de Diciembre de 599. y ya estaba nacido dicho Juan Bap-  
tista, pues se bautizó en 26. de Octubre del año antecedente de  
598. consta de la fe de Baptismo, Mem. n. 133.

113 Sin que pueda ser de consecuencia cualquier re-  
conocimiento de Alejandro Chavarino (Casa 12.) pues de-  
más de que la ley 11. de Toro solo habla in filijs naturalibus,  
aun en estos quando versatur præiuditum tertij recognitio  
non probat, nisi alias filiatio probetur, vt cum multis affirmat

D.

D. Castill. tom. 6. cap. 125. à n. 12. y en nuestro termino Barb.  
d. voto 22. n. 5.

114 Y aunque sine præiuditio veritatis fuera el dicho Juan Baptista hijo adulterino del dicho Alejandro Chavarino, todavia no pudiera obtener la sucession de dicho mayorazgo, por estar excluido por la fundacion; y aunque tuvo legitimacion de su Magestad, esta solo fue para gozar de la nobleza, y otros honores, y poder heredar los bienes de sus padres, ex sua voluntate, mas no para perjudicar á los llamados, y que tenian derecho adquirido á dicho mayorazgo, ex late adductis á D. Larrea, decis. 8. per tot. y assi queda excluida la pretension del dicho D. Juan Matias Chavarino.

## Q V A R T A Y V L T I M A P A R T E.

En que se excluye la pretension del Fiscal de su Magestad, y se proponen las causas que ay para que se repelan, y quiten, tilden, y borren los alegatos y articulos hechos por parte de D. Blas de Reyna y Doña Gregoria de Belmonte su madre, contra la legitimidad de Don Agustin Palavesin.

115 **E**L Fiscal de su Magestad pretende que Don Agustin por no ser natural de estos Reynos, no ha de suceder en estos mayorazgos, y que se han de aplicar los frutos á la Real Corona, ó que se ha dc declarar aver llegado el caso de la fundacion de las obras pias; y en quanto á lo uno, y otro satisface con facilidad, pues en lo q mira á q aya llegado el caso de las obras pias, està respondido bastante en la segunda parte en quanto al segundo mayorazgo; y en la tercera en quanto al principal, y que no llega el caso de las obras pias mientras huviere pacientes de los Fundadores.

116 Y en quanto a que aviendo de suceder D. Agustin, se ayan de aplicar los frutos al Real Fisco, no se alcança por donde, pues en lo que mira a las fundaciones, solo se manda que el sucessor viva en esta Ciudad; y en quanto á esto cumple D. Agustin, pues vive en ella animo permanendi.

117 Y en lo que mira á que los que no son naturales

de estos Reynos, no puedan gozar bienes, y rentas en ellos, no ay prohibicion alguna, y solo hallo las leyes 1. & 2. del tit. 10. lib. 5. Recop. en que ordena, que no se pueda engenar, ni donar Señorio de Villa, ni Lugar, ni juridicion civil, y criminal à ningon Estrangero del Reyno por su Magestad, ni por otro natural de él, ni se puedan vender, dar, trocar, ni cambiar Vi-llas, ni Lugares, Castillos, tierras, ni heredamientos, ni Islas de estos Reynos à Rey, ni à Señor, ni à otra persona Estrange-ria de fuera de ellos, vt videre est per prædictas leges, y no siéndolos bienes de que se componen dichos mayorazgos de esta calidad, ni concurriendo en su fundacion las circunstancias que motivaron la promulgacion de dichas leyes, y aviendose de gozar en estos Reynos las rentas de dichos mayorazgos, no obstan las dichas leyes al dicho D. Agustin, y en esta forma los mas de los sucesores, y llamados en dichos mayorazgos han sido naturales de Genova, y assi en quanto à esto parece es ex-cusado el cansar à los señores Juezes.

118 Y aunque el mayorazgo principal contiene en sí la vara de Alguacil mayor de esta Real Chancilleria, y que se quiere dar à entender, que por ser dignidad, esta no se pueda obtener por Estrangeros, sino que han de ser naturales de estos Reynos, tampoco hallo semejante prohibicion, pues aunque por diferentes leyes del tit. 3. lib. 1. Recop. que es de los Prela-dos, y Clerigos, y sus Beneficios, y libertades, y calidades que han de tener para ser naturales de estos Reynos, y tener Bene-ficios en ellos, está mandado, que los Estrangeros no obtengan en estos Reynos Beneficios, y Dignidades, estas son Eclesiasti-cas, y Beneficios Eclesiasticos, y rentas de ellos, y no hablan de otras algunas, como se reconoce de el contexto de las dichas leyes y de todo el dicho titulo, y las que prohíben que se den cartas de naturaleza, es para obtener dichas rentas, y no otras; y assi no obsta el que sea dignidad la dicha vara para que la pueda obtener D. Agustin.

119 Sin que sea de consecuencia el que por el Mem. n. 213. se ha de entender, que Bartolomè Veneroso al tiempo que obtuvo la dicha vara, y su titulo fue pacto con su Magestad de que se avia de dar la naturaleza à D. Juan Pedro Vene-rosso su sobrino en estos Reynos, para poder obtener en ellos

ofic

oficios, y dignidades, y que esta se concediesse, porque esto miti-  
ró à otros oficios, y dignidades, mas no à dicha vara, y assi no  
se explicó que la naturaleza era para obtenela, ademas, que  
quando fuera circunstancia precisa, obtuviera el dicho Don  
Agustín, de su Magestad, la dicha naturaleza, y assi queda ex-  
cluida la pretension del Fiscal de su Magestad.

120 La parte de Doña Gregoria de Belmonte, y Don  
Blas de Reyna su hijo, para excluir à D. Agustín, alegaron que  
era expusio, hijo de un Clerigo, Sacerdote, y assi lo articuló  
en la sexta pregunta de su interrogatorio, aunque no probó  
cosa alguna, como notamos i.p. *in fine*, que esto, siendo incier-  
to, como lo es, sea injuria grave no se puede dudar. *l. itē apud*  
*Labeonem*, §. *Generaliter*, l. *Prator edixit*, §. *Atrocem*, ff. *de*  
*iniurijs*, l. *vnica*, C. *de famosis libelis*, l. *tertia*, tit. 9. p. 7. An-  
ton. Gom. tom. 3. variar. cap. 6. n. 1. Acebed. *in Rubric*. tit. 10  
lib. 8. Recop. que es el de las injurias, n. 21. D. Lorenç. Matth.  
*controu*. 74. n. 6. *per tot.* y en terminos de decirle à uno que  
es expusio, ó incestuoso, es la Glossa *in l. turpia legata*, ff. *de*  
*legat*, 1. & ibi DD. & notat Acebed. *in leg*. 2. *dict*. tit. 10. lib. 8.  
Recop. n. 22. ibi: *Ex quo deducitur quod si alicui dicatur tu*  
*es spurius, vel incestuosus potest agere actione iniuriarum,*  
*quia ista verba sunt infamatoria*, &c.

121 Que pena corresponda à semejantes injurias, y  
libelos, ya lo dice la ley *vnica*, C. *de famosis libelis*, y la dicha  
ley 3. tit. 9. p. 7. y Anton. Gom. *vbi sup.* & ibi Ayllon, D. Lorēç.  
Matth. *controu*. 74. *per tot.*

122 Mas aqui solo tratamos de que se testen, y borrar  
los dichos alegatos, y articulo, y que no quede permanente se-  
mejante injuria contra el credito, y legitimidad de D. Agas-  
tin, y su posteridad, que tan justificada está por todo el discur-  
so de la primera parte, en conformidad de lo dispuesto por el  
*text. in l. constitutionibus 37. ff. de iniurijs*, ibi: *Constitutioni-*  
*bis principalibus cavetur ea qua infamandi alterius causa*  
*in monumenta publica posita sunt tali de medio*; *dict. l. unic.*  
*C. de famos. libel.* ibi: *Si quis famosum libellum, sine domi, sine,*  
*in publico, vel quocumque loco ignarus repererit, aut corrum-*  
*pat priusquam alter inveniat, aut nulli confiteatur intentū;*  
*si verò non statim easdem cartulas, vel corruperit, vel igni-*

consumperit, &c. dict. l. 3. tit. 9. p. 7. ibi: E aun tuvieron por bien, è mandaron, que aquell que primeramente fallare tal es critura como està, que la rompa luego, è no la muestre à ningun home, &c.

123 Esto, porque de lo contrario quedará un libelo infamatorio contra D. Agustín, y sus descendientes para siempre, mientras permanecieren los autos de este pleyo, como advierte el señor Rey D. Alonso *in dict. l. 3. tit. 9. p. 7. in fine*, ibi:  
Porque el mal que los homes diz en unos de otros por escritos,  
o por rimas es peor, que aquel que diz en de otra guisa, porque  
dura la memoria para siempre si la escritura no se pierde, &c. y assi la pretension de D. Agustín, en orden à que se boren, y tilden los alegatos, y articulos, corre con toda justificacion.

Quibus espe<sup>r</sup>a D. Agustín de Palavesin y Veneroso se declare tocarle, y pertenecerle los dichos mayorazgos con sus frutos, y rentas, desde la muerte del dicho D. Juan Bartolomé Veneroso, y que se borren, y tilden los dichos alegatos, y artículos. Salva in omnibus T. S. D. C.

Lic. D. Sebastian López  
Ballesteros.